



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANALISIS Y ESTUDIO COMPARATIVO
DEL RECURSO DE QUEJA ESTABLECIDO
POR EL ARTICULO 525 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

JESSICA MARIA CARIDAD LARA SANCHEZ

Director de Tesis:

Lic. José Salvatori Bronca

Revisor de Tesis:

Lic. Miguel Angel Gordillo Gordillo

BOCA DEL RIO, VER.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Authorize a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo intelectual.

NOMBRE: _____

DEDICATORIAS

FECHA: 22 / 04 / 06

FIRMA: _____

A DIOS:

POR DARME LA VIDA, LLENARME DE BENDICIONES A LO LARGO DE MI VIDA Y SER INFINITAMENTE BUENO CONMIGO.

A MIS PAPAS:

POR HABERME DADO LA VIDA Y TRAERME A ESTA FAMILIA TAN MARAVILLOSA QUE HAN FORMADO, POR HABERME RODEADO DE TANTO AMOR Y DE VALORES QUE ME HAN MARCADO PARA EL RESTO DE MI VIDA.

GRACIAS POR TODO EL APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO Y POR CONOCER EL MUNDO A TRAVES DE SUS OJOS. Y GRACIAS POR SER MIS HEROES.

A MIS HERMANOS JUAN LUIS Y RENE:

POR QUE GRACIAS A USTEDES HE SIDO MUY FELIZ Y POR QUE SE QUE ESTAN CONMIGO A MI LADO.

A MARIA:

GRACIAS POR NO DESPEGARTE DE MI LADO YA QUE HAS SIDO UN APOYO INCONDICIONAL.

A MIS ABUELITOS:

GRACIAS POR SER MI EJEMPLO A SEGUIR EN TODO ESTE CAMINO RECORRIDO.

A MIS HIJOS FRIDA Y ADOLFO E.

POR SER LOS ANGELITOS QUE ME MANDO DIOS, QUE ILUMINAN TODA MI VIDA Y QUE ME IMPULSAN A SEGUIR LUCHANDO.

A MI ESPOSO ADOLFO:

GRACIAS POR HABER CONOCIDO EL AMOR CONTIGO, POR AYUDARME A TRAER A LOS DOS TESOROS TAN GRANDES QUE TENEMOS, GRACIAS POR TU PACIENCIA Y AMOR QUE ME AYUDARON PARA CONCLUIR ESTA ETAPA DE MI VIDA. TE ADORO.

A MIS AMIGAS KARLA, PILAR, MARBELL Y CHARO:

POR QUE CON USTEDES CONOCI LO QUE ES LA VERDADERA AMISTAD, GRACIAS POR LAS RISAS Y EL LLANTO YA QUE LA VIDA NO SERIA LA MISMA SIN USTEDES JUNTO A MI.

AL LIC. JOSE A. SALVATORI BRONCA:

MUCHAS GRACIAS POR DEMOSTRARME QUE SE PUEDE SER AMIGO Y PROFESOR Y POR TRANSMITIRME LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS QUE HE PODIDO UTILIZAR EN MI VIDA PROFESIONAL.

A TODOS MIS MAESTROS:

POR LAS ENSEÑANZAS APORTADAS DURANTE TODA MI CARRERA Y EN LA ELABORACION DE MI TESIS.

*** A TODOS MIL GRACIAS.**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.2 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.....	5
1.2.1 OBJETIVO GENERAL.....	5
1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
1.3 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	5
1.3.1 ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	5
1.3.2 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.....	6
1.3.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	6
1.3.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE.....	6
1.4 TIPO DE TRABAJO.....	6
1.4.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.....	6
1.4.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS.....	6
1.4.1.2 BIBLIOTECAS PARTICULARES.....	7
1.4.2 TÉCNICAS EMPLEADAS.....	7
1.4.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.....	7
1.4.2.2 FICHAS DE TRABAJO.....	7

CAPÍTULO II
ANTECEDENTES DEL RECURSO DE QUEJA

2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.	8
2.1.1 ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES AZTECAS.	9
2.2 ÉPOCA DE LA COLONIA.	10
2.3 LEGISLACIÓN CIVIL EN LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA.	11
2.3.1 LIBRO XI, TÍTULO XX, LEY III DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA.	11
2.3.2 LIBRO XI, TÍTULO XXI, LEY XXIV DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA.	12
2.4 LEGISLACIÓN CANÓNICA EN LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA.	13
2.5. ÉPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.	15
2.5.1.EL RECUSO DE DENEGADA APELACION EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MÉXICO DEL LICENCIADO D. JOSÉ HILARIÓN ROMERO GIL.	15
2.5.2.EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, DE 1872.	19
2.5.3.EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, DE 1884.	22
2.5.4.EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE 1896.	26

**CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS EN GENERAL**

3.1. DEFINICIÓN DE RECURSO.....	29
3.2. RECURSOS QUE RECONOCE NUESTRA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y LAS DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL DISTRITO FEDERAL.....	35
3.2.1. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	35
3.2.2. RECURSO DE REVOCACIÓN.....	36
3.2.3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.....	36
3.2.4. EL RECURSO DE QUEJA.....	37

**CAPÍTULO IV
EL RECURSO DE QUEJA**

4. 1.- DEFINICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.....	38
4.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE QUEJA.....	40
4.3. SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA.....	41
4.3.1. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	41
4.3.2. EL QUEJOSO.....	41
4.3.3. LA AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RESPONSABLE.....	41
4.3.4. EL ABOGADO DEL RECURRENTE.....	42
4.4. LOS TÉRMINOS DEL RECURSO DE QUEJA.....	42
4.4.1. DEFINICIÓN DE TÉRMINO.....	42
4.4.2. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.....	42
4.4.3. TÉRMINOS PARA INTEGRAR EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.....	43
4.4.4. TÉRMINO PARA QUE EL SUPERIOR DECIDA LO CONDUCTENTE AL CASO.....	43

4.5. SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.....	44
4.5.1. PRIMER SUPUESTO.....	44
4.5.2. SEGUNDO SUPUESTO.....	44
4.5.3. TERCER SUPUESTO.....	45
4.5.4. CUARTO SUPUESTO.....	45
4.5.5. QUINTO SUPUESTO.....	45
4.5.6. SEXTO SUPUESTO.....	45

CAPÍTULO V

BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DEL RECURSO DE QUJA EN LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADOS DE OAXACA Y VERACRUZ.

5.1 EL RECURSO DE QUEJA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.....	47
5.1.1 SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.....	51
5.1.1.1 PRIMER SUPUESTO.....	52
5.1.1.2 SEGUNDO SUPUESTO.....	52
5.1.1.3 TERCER SUPUESTO.....	52
5.1.1.4 CUARTO SUPUESTO.....	52
5.1.1.5 QUINTO SUPUESTO.....	53
5.1.1.6 SEXTO SUPUESTO.....	53
5.1.1.7 SÉPTIMO SUPUESTO.....	53
5.1.1.8 OCTAVO SUPUESTO.....	53
5.1.1.9 NOVENO SUPUESTO.....	54
5.1.1.10 DÉCIMO SUPUESTO.....	54
5.1.2 TÉRMINOS DEL RECURSO DE QUEJA.....	54

5.1.2.1 TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.....	54
5.1.2.2 TÉRMINO PARA INTEGRAR EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.....	55
5.1.2.3 TÉRMINO PARA QUE EL SUPERIOR DECIDA LO CONDUCTENTE AL CASO.....	55
5.1.3 SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA.....	55
5.1.3.1 EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	55
5.1.3.2 EL QUEJOSO O RECURRENTE.....	56
5.1.3.3 LA AUTORIDAD CONSIDERADA RESPONSABLE.....	56
5.1.3.4 EL ABOGADO DEL RECURRENTE.....	56
5.2 EL RECURSO DE QUEJA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA.....	56
5.2.1 SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.....	60
5.2.1.1 PRIMER SUPUESTO.....	61
5.2.1.2 SEGUNDO SUPUESTO.....	61
5.2.1.3 TERCER SUPUESTO.....	61
5.2.1.4 CUARTO SUPUESTO.....	61
5.2.1.5 QUINTO SUPUESTO.....	61
5.2.1.6 SEXTO SUPUESTO.....	62
5.2.1.7 SÉPTIMO SUPUESTO.....	62
5.2.1.7 OCTAVO SUPUESTO.....	62
5.2.1.9 NOVENO SUPUESTO.....	62
5.2.1.10 DÉCIMO SUPUESTO.....	63
5.2.1.11 ONCEAVO SUPUESTO.....	63
5.2.1.12 DOCEAVO SUPUESTO.....	63
5.2.2 TÉRMINOS DEL RECURSO DE QUEJA.....	63
5.2.2.1 TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.....	63

5.2.2.2 TÉRMINO PARA INTEGRAR EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.....	64
5.2.2.3 TÉRMINO PARA QUE EL SUPERIOR DECIDA LO CONDUCTENTE AL CASO.....	64
5.2.3 SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA.....	64
5.2.3.1 EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	64
5.2.3.2 EL QUEJOSO O RECURRENTE.....	65
5.2.3.3 LA AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RESPONSABLE.....	65
5.3 EL RECURSO DE QUEJA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.....	65
5.3.1 SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.....	67
5.3.1.1 PRIMER SUPUESTO.....	68
5.3.1.2 SEGUNDO SUPUESTO.....	68
5.3.1.3 TERCER SUPUESTO.....	68
5.3.1.4 CUARTO SUPUESTO.....	68
5.3.1.5 QUINTO SUPUESTO.....	68
5.3.1.6 SEXTO SUPUESTO.....	69
5.3.1.7 SÉPTIMO SUPUESTO.....	69
5.3.1.8 OCTAVO SUPUESTO.....	69
5.3.1.9 NOVENO SUPUESTO.....	69
5.3.2 TÉRMINOS DEL RECURSO DE QUEJA.....	70
5.3.2.1 TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.....	70
5.3.2.2 TÉRMINO PARA INTEGRAR EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.....	70
5.3.2.3 TÉRMINO PARA QUE EL SUPERIOR DECIDA LO CONDUCTENTE AL CASO.....	71
5.3.3 SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA.....	71
5.3.3.1 EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	71

5.3.3.2 EL QUEJOSO O RECURRENTE.....	71
5.3.3.3 LA AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RESPONSABLE.....	72
5.3.3.4 EL ABOGADO DEL RECURRENTE.....	72
5.4 COMPARACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE OAXACA.....	72
5.4.1 COMPARACIÓN DE LOS SUPUESTOS.....	72
5.4.1.1 PRIMER SUPUESTO.....	72
5.4.1.2 SEGUNDO SUPUESTO.....	73
5.4.1.3 TERCER SUPUESTO.....	73
5.4.1.4 CUARTO SUPUESTO.....	73
5.4.1.5 QUINTO SUPUESTO.....	74
5.4.1.6 SEXTO SUPUESTO.....	74
5.4.1.7 SÉPTIMO SUPUESTO.....	74
5.4.1.8 OCTAVO SUPUESTO.....	75
5.4.1.9 NOVENO SUPUESTO.....	75
5.4.1.10 DÉCIMO SUPUESTO.....	75
5.4.1.11 DÉCIMOPRIMER SUPUESTO.....	75
5.4.1.12 DÉCIMOSEGUNDO SUPUESTO.....	76
5.4.2 COMPARACIÓN DE LOS TÉRMINOS.....	76
5.4.2.1 PRIMER TÉRMINO.....	76
5.4.2.2 SEGUNDO TÉRMINO.....	77
5.4.2.3 TERCER TÉRMINO.....	77
5.4.3 COMPARACIÓN DE LOS SUJETOS.....	78
5.5 COMPARACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	78
5.5.1COMPARACIÓN DE LOS SUPUESTOS.....	78
5.5.1.1 PRIMER SUPUESTO.....	78
5.5.1.2 SEGUNDO SUPUESTO.....	79

5.5.1.3 TERCER SUPUESTO.....	79
5.5.1.4 CUARTO SUPUESTO.....	80
5.5.1.5 QUINTO SUPUESTO.....	80
5.5.1.6 SEXTO SUPUESTO.....	81
5.5.1.7 SÉPTIMO SUPUESTO.....	81
5.5.1.8 OCTAVO SUPUESTO.....	81
5.5.1.9 NOVENO SUPUESTO.....	81
5.5.2 COMPARACIÓN DE LOS TÉRMINOS.....	82
5.5.2.1 PRIMER TÉRMINO.....	82
5.5.2.2 SEGUNDO TÉRMINO.....	82
5.5.2.3 TERCER TÉRMINO.....	82
5.5.3 COMPARACIÓN DE LOS SUJETOS.....	83
5.6 COMPARACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	83
5.6.1 COMPARACIÓN DE LOS SUPUESTOS.....	83
5.6.1.1 PRIMER SUPUESTO.....	83
5.6.1.2 SEGUNDO SUPUESTO.....	84
5.6.1.3 TERCER SUPUESTO.....	84
5.6.1.4 CUARTO SUPUESTO.....	84
5.6.1.5 QUINTO SUPUESTO.....	84
5.6.1.6 SEXTO SUPUESTO.....	85
5.6.1.7 SÉPTIMO SUPUESTO.....	85
5.6.1.8 OCTAVO SUPUESTO.....	85
5.6.1.9 NOVENO SUPUESTO.....	86
5.6.1.10 DÉCIMO SUPUESTO.....	86
5.6.1.11 DÉCIMOPRIMER SUPUESTO.....	87
5.6.2 COMPARACIÓN DE LOS TÉRMINOS.....	87
5.6.2.1 PRIMER TÉRMINO.....	87
5.6.2.2 SEGUNDO TÉRMINO.....	88

5.6.2.3 TERCER TÉRMINO.....	88
5.6.3 COMPARACIÓN DE LOS SUJETOS.....	88
CONCLUSIONES.....	90
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	94

INTRODUCCIÓN.

El contenido del presente trabajo se compone por un Capítulo Metodológico en el que se analiza la necesidad y justificación de la investigación, respaldada ésta por la delimitación de objetivos, tanto general como específicos, basándose en una hipótesis con sus variables independiente y dependiente. Finaliza el capítulo con el tipo de estudio, habiéndolo desarrollado bajo el esquema de la investigación documental, levantando la información a través de fichas bibliográficas y de trabajo.

En el segundo capítulo se presentan los antecedentes históricos del recurso de queja, revisando diversas épocas y las legislaciones que sirvieron para conformar lo que hoy conocemos del citado recurso de queja.

En el capítulo tercero se describe la concepción de lo que es un recurso; es decir, se le define, se plantea su naturaleza jurídica, y su clasificación general de acuerdo con la legislación procesal civil veracruzana.

En el penúltimo capítulo, se realiza un análisis de los supuestos, sujetos, términos y demás condiciones del citado recurso de queja.

En el quinto y último capítulo se desarrolla un estudio comparativo del recurso de queja en las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los estados de Oaxaca y Veracruz, para conocer los alcances de dicho recurso en nuestra legislación.

Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones que se pueden colegir de todo el estudio realizado; amén de la bibliografía que plantea las obras bibliográficas y legislativas en que se ha basado la tesista para fundamentar y desarrollar esta investigación.

CAPÍTULO I. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Cuál es el mejor tratamiento legal para el Recurso de Queja, comparando los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y los Estados de Oaxaca y Veracruz?

1.1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Dentro del proceso ordinario civil, los medios de impugnación representan una figura de defensa de gran importancia, en especial aquéllos que como los recursos, permiten de manera directa la oposición o impugnación de parte del agraviado.

Los recursos se clasifican desde su propia conformación en ordinarios y especiales, en el caso de los segundos, tenemos un recurso denominado QUEJA, el cual representa un medio impugnativo que se establece para combatir una serie de actos claramente especificados por la ley.

Al considerarse a la Queja como recurso, se debe entender como medio para lograr la modificación o anulación de algunos actos procesales que señala la ley, y no, como un medio de denuncia por irregularidades cometidas por algún funcionario judicial para que sea sancionado por el superior.

De acuerdo a la esencia del propio recurso, éste se puede interponer básicamente en contra de los autos que nieguen la admisión de una demanda, de los que desconocen de oficio la personalidad de un litigante, de los dictados en ejecución de sentencia, de los que niegan la procedencia de la apelación y, finalmente, de aquéllos que la propia ley señala.

En el presente trabajo de tesis se realiza un análisis comparativo del Recurso de Queja, entre las legislaciones de Oaxaca, el Distrito Federal y Veracruz, ya que en cada una podemos apreciar un tratamiento un tanto distinto en cuanto a algunos conceptos, términos o elementos, aunque en esencia, la integración y finalidad de dicho recurso como medio de impugnación es el mismo.

Con ello, se intenta aportar, a través de la comparación, mejoras sustanciales al Recurso de Queja en la legislación veracruzana, por ello se utilizaron como base, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que es donde aparece por vez primera; el correspondiente del Estado de Oaxaca, por ser éste un estado vecino cercano y el nuestro.

1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.2.1. OBJETIVO GENERAL.

Comparar la legislación procesal civil del Distrito Federal y los Estados Soberanos de Oaxaca y Veracruz, en materia del Recurso de Queja.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- 1.2.2.1. Revisar los antecedentes históricos del Recurso de Queja.
- 1.2.2.2. Explicar el constructo Recurso, incluyendo los diferentes que se han regulado.
- 1.2.2.3. Examinar el Recurso de Queja en la legislación.
- 1.2.2.4. Comparar la regulación procesal civil en materia del Recurso de Queja en el Distrito Federal y en los Estados Soberanos de Oaxaca y Veracruz.

1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

1.3.1. ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

En las tres legislaciones que se comparan existen semejanzas sustanciales en relación con el tratamiento del Recurso de Queja que responden a la visión de los legisladores de cada entidad; sin embargo, se notarán diferencias que nos llevarán a considerar la necesidad de modificar parcialmente, en algunos elementos, la legislación veracruzana con el interés único de hacer eficaz el objetivo legislativo del mencionado recurso.

1.3.2. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

1.3.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.

La regulación del Recurso de Queja en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Oaxaca y Veracruz.

1.3.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

La modificación legislativa del Recurso de Queja en el Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz, con el interés único de hacer eficaz el objetivo legislativo del mencionado recurso.

1.4. TIPO DE TRABAJO.

1.4.1. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

Para recabar datos sobre el tema, se visitaron diversos centros de acopio de información.

1.4.1.1. BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

- Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI) de la U.V., calle Juan Pablo II s/n, Boca del Río, Ver.

1.4.1.2. BIBLIOTECAS PRIVADAS.

- Biblioteca de la Universidad Nacional Autónoma de Veracruz, Villa Rica, Av. Urano esquina Progreso, Fracc. Jardines de Mocambo, Boca del Río, Ver.

1.4.1.3. BIBLIOTECAS PARTICULARES.

- Del Lic. Arturo Herrera Cantillo. Mario Molina No. 579; Veracruz, Ver.
- De la Lic. Pedro Olea Bretón. Mario Molina No. 151 -1; Veracruz, Ver.

1.4.2. TÉCNICAS EMPLEADAS.

Para organizar la información recabada para la sustentación de este trabajo, en la visita a cada una de las bibliotecas apuntadas, se elaboraron fichas diversas: bibliográficas y de trabajo en sus modalidades de: textuales, de resumen y de comentario, incluso iconográficas.

1.4.2.1. FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.

Sus elementos son: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, año y total de páginas de la obra.

1.4.2.2. FICHAS DE TRABAJO.

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, año, página o páginas consultadas y la transcripción de la información, o bien un resumen del material o un comentario de los revisado, según el tipo de ficha de que se trate.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE QUEJA

2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

La cultura prehispánica más distinguida fue la Azteca. Su forma de gobierno fue imperial y era rígida en su autoridad, con una fuerte tendencia militarista. La intervención estatal en la administración de la justicia era definida y característica la severidad de la Ley , con difusión de la pena de muerte.

Correspondiendo al alto grado de evolución cultural a que se había llegado, los antiguos Aztecas o Mexicas, el Derecho ofrece entre ellos una gran diferenciación; multitud de ramas en cuanto a efectos pueden distinguirse dentro de la organización jurídica de los Aztecas. Muchas de ellas, todavía en forma rudimentaria, pero ya claramente esbozadas. Desde luego, es posible advertir una bien marcada distinción entre Derecho Público y Derecho Privado.

2.1.1. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES AZTECAS.

Los juicios admitían varias instancias y en consecuencia, la organización judicial tenía que ser jerárquica, por lo demás, esta organización se conformaba en cierto modo por el sistema político y en general, por la forma de la constitución social de los Mexicas, profundamente aristocrática.

Igualmente, existía un tribunal de primera instancia en Tenochtitlan, éste era colegiado, constaba de tres miembros: el Tlacatépetl, que era el presidente; el Cuauhnochtli y el Tlatotlac, acompañado cada uno de ellos por un teniente que oía y toma determinaciones junto con ellos; estos tenientes se encargaban de ejecutar las sentencias, acuerdos y disposiciones del tribunal.

En Tenochtitlan había además, un tribunal de segunda instancia y este tribunal superior o Tlaoxiltlán, estaba bajo la presidencia del Cihicacóatl. El tribunal conocía de las causas relacionadas con la nobleza.

El tribunal de segunda instancia constaba con cuatro miembros y sus decisiones en materia penal, tenían fuerza de definitivas.

También existieron jueces menores en las poblaciones donde no había tribunales de primera instancia, los cuales sentenciaban solo pleitos de poca calidad y en los graves, formaban una especie de instrucción, aprehendían a los delincuentes y los enviaban juntamente con lo actuado a Tenochtitlan, para que allí se continuase la tramitación del asunto hasta dictar el fallo definitivo.

El Tlacatecuhtli ejercía la máxima autoridad dentro de la organización judicial de los aztecas. Cada diez o doce días los miembros de los diversos tribunales que funcionaban en Tenochtitlan, celebraban junta con él, le exponían el curso de los negocios, le daban cuenta de los asuntos pendientes y le hacían

saber de las resoluciones dictadas en los casos ya concluidos. Las causas difíciles las elevaban a la consideración del Tlacatecuhtli, que conocía de ciertas materias de carácter privado.

Hay que hacer referencia además al Nauhpohtlatolli o tribunal de los ochenta días, al que debían concurrir todos los jueces del país principal. Esta audiencia duraba hasta diez o doce días, pues eran muchos y muy importantes los asuntos que en ella se ventilaban.

Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacían desde la mañana hasta el atardecer con un breve descanso a la hora de la comida. Los jueces administraban la justicia con la mayor rectitud, y tenían además, tierras afectadas al oficio que desempeñaban, con gente que se las labraba, de donde obtenían lo necesario para el sustento. El juez que se demandaba en la bebida, o que se dejaba cohechar o de cualquier otro modo descuidaba sus obligaciones, incurría en penas gravísimas. El juez injusto era castigado con la pena de muerte.

Del estudio de lo anterior se encuentra que los Aztecas estaban organizados jurídicamente. Llegaron a conocer la Apelación como se ha podido comprobar al ver que se referían a los tribunales de segunda instancia; sin embargo, no se tienen noticias de que hubiesen conocido el recurso de Queja, ni institución alguna que se le parezca.

2.2. ÉPOCA DE LA COLONIA.

Se encuentra el recurso de Queja dentro de la legislación de la Época de la Colonia en la Nueva España; solo se halla el recurso de Denegada Apelación, el cual, hoy en día es recogido dentro de sus hipótesis o supuestos de interposición, dentro de la regulación del recurso de Queja. Así pues, se halló que este recurso de Denegada Apelación, estaba legislado en la época de la Colonia.

Es conveniente recordar que al llegar los españoles y derrotar a los indígenas del México prehispánico, impusieron sus instituciones y organización judicial, convirtiendo al territorio en una colonia llamada "Nueva España".

El Derecho Español Colonial era escrito y no consuetudinario, así que también es conveniente aclarar que pese a que existía la Codificación de Leyes en él, el Derecho Adjetivo y el Sustantivo, se encontraban en la legislación civil y en la canónica. De modo que el antiguo recurso de Denegada Apelación estaba legislado en las siguientes normas jurídicas que se hallaban integradas en la "Novísima Recopilación de las Leyes de España".

2.3. LEGISLACIÓN CIVIL EN LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

2.3.1. LIBRO XI, TÍTULO XX, LEY III DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

Modo y tiempo que debe seguir la apelación y presentarse el apelante al superior:

"Seguir deber alzada, la parte que se alzare, al plazo que pusiere el juzgador y parecer con el proceso ante el Juez de las alzadas; y si el juzgador no pusiere plazo en que se presente, mandamos, que sea tenido, el que se alzó, de seguir y se presentara ante el Rey hasta cuarenta días; y si fuere el Rey en la Villa, hasta tercer día, si fuere el alzada de los alcaldes del Rey; y si fuere de los de la Villa para ante otro alcalde mayor en la Villa que haya podido oír las alzadas, que la siga hasta tercer día y si fuere la alzada del término, tierra y jurisdicción para los alcaldes de la Villa, que haya nueve días, del día que le fuere otorgada la apelación y esos mismos plazos haya el apelante para querellar del juez, si no lo quisiera otorgar el alzada y si en este tiempo no lo quisiere seguir, o no

querellarse, como dicho es, finque firme el juicio de que se alzan en estos plazos de dichos son: y la parte que hubiere de seguir el alzada sea tenido que presentar ante el juez de las alzadas con todo el proceso del pleito; y si con el proceso del pleito no se presentare, que no sea oído en el pleito de la alzada y la sentencia finque firme y no se pueda excusar al que se alzó ni su procurador, por decir el procurador, que no le dio dineros el señor del pleito es pobre y no ha de pagar, y lo probará, que la sentencia no paseen cosa juzgada y pueda seguir en la alzada y el escribano sea apremiado de dar el proceso del pleito sin dineros; y esto mismo mandamos, que sea guardado, si el apante alegre otra razón derecha y la probare, porque no pueda seguir la alzada; y probándola, que la pueda seguir".¹

Esta ley encuentra su antecedente en la Ley 2, Título XVIII, Libro IV de la "Recopilación de las Leyes de España". La ley anteriormente mencionada descende a su vez de la Ley 4, Título XV del "Ordenamiento de Alcalá", del Capítulo 34 de las "Ordenanzas de Medina" dictadas por los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, los Católicos y finalmente la partida 134 dictada en Valladolid en 1557 por el Rey Don Carlos V.

2.3.2. LIBRO XI, TÍTULO XXI, LEY XXIV DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

"El apelante no diga mal del juez, ni éste de aquél, pena del que lo hiciere y del juez que negare la apelación a que hubiere lugar.

Si algún hombre se agraviare del juicio que el alcalde diere y apelare de él, no le demuestre ni le diga mal por ello, más reciba la alzada, y haga lo que debe: otro si mandamos, que aquéllos que apelaren no sean osados de decir al alcalde desnotaré í avilatare, peche al Alcalde diez maravedés por la osadía y sobre éste

1. "Novísima Recopilación de las Leyes de España", Edit. Galván, Madrid, 1851, pp.210 y 211.

pásese a la pena que manda la ley, según que fuere la injuria; y si el alcalde desnotaré o deshonorase al que apelare de él, haya la misma pena y todo juez que denegare la apelación y no la quisiere otorgar habiendo lugar caya en pena de treinta mil maravedés para nuestra cámara, slavo en los pelitos que son sobre nuestras rentas".²

Esta ley tiene sus antecedentes en las Leyes 12 y 13, Título XVIII, Libro IV de la "Recopilación de Leyes de España y en la Ley 9, Título XV, Libro II del "Fuero Real".

Esta ley de la "Novísima Recopilación de Leyes de España" imponía una pena pecuniaria al alcalde que negare la apelación cuando fuera procedente. Ha de recordarse también que el alcalde se encontraba frente al tribunal, como hoy lo es el juez del juzgado y los magistrados y ministros de los tribunales; había una excepción en los pleitos que tratasen sobre las rentas del Rey. Se nota que en esta ley y la anterior existía ya el recurso de Denegada Apelación, ya estructurado con términos bien definidos, aún cuando se aplicaban los del recurso de Apelación.

2.4. LEGISLACIÓN CANÓNICA EN LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

Conocimiento en las Chancillerías de las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos sobre no otorgar las apelaciones.

"... porquanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente

2. Op. Cit. Nota 1., pp. 619 y 620.

son interpuestas; por ende, mandamos a nuestros Presidentes y oidores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos quejándose de que no se otorga la apelación que justamente interpone de algún eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgare, manden traer a las dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el qual traído, sin dilación lo vean, y si por él les constare que la apelación está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez la otorgue, por que las partes puedan asegurar su justicia ante quién y como deban y repongan lo que después de ella hubiera hecho; y si por el dicho proceso pareciera la dicha apelación no sea justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico, con condenación de costas si les pareciere, para que él proceda y la haga justicia".³

Encontramos como antecedente de esta ley, la Ley 24, Título V, Libro II de la Recopilación de las Leyes de España y de la ley dictada en Toledo el 11 de Agosto de 1525 por los reyes D. Carlos y Doña Juana.

Por lo visto en la ley anteriormente expuesta encontramos que existía un profundo respeto por el otorgamiento de la Apelación. Sin embargo, el recurrido medio de la Denegada Apelación sin causa justa acarreaba una multa. Por todo lo visto hasta aquí, afirmamos que fueron los españoles los que trajeron hasta nuestro país el recurso de Denegada Apelación, el cual es hoy en día recogido en uno de los supuestos para la interposición del recurso de queja, por lo cual aun cuando no son un mismo recurso es digno de estudiarse para conocer más el recurso de queja.

Así mismo, es de suma importancia señalar que como antecedente al recurso de queja citado en este capítulo, existió con anterioridad el recurso de

³ Ibidem p. 626.

fuerza; consistente en la reclamación con que la persona que se siente injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, acudía al juez secular implorando su protección para que disponga que aquel alce la fuerza o violencia que hace al agraviado.

El juez eclesiástico, podía hacer fuerza de tres modos:

1.- Cuando conoce en causa meramente profana, y que por consiguiente no se encuentra sujeta a su jurisdicción.

2.- Cuando conociendo en causa de su atribución no observa en sus trámites el método y forma que prescriben las leyes y cánones y,

3.- Cuando no otorga las apelaciones que son admisibles de derecho.

Ahora bien, si el juez eclesiástico intentare el conocimiento de alguna causa que no fuese de su jurisdicción, presenta el agraviado un pedimento ante el mismo juez eclesiástico manifestando las razones porque no le compete conocer de la causa, pidiendo se abstenga de él y remita los autos al juez civil competente, y protestando de lo contrario implorar el real auxilio contra la fuerza. Si el eclesiástico se resiste, se pide testimonio; y con él si le concede, o en caso contrario con testimonio de la denegación, se interpone el recurso ante el tribunal secular, quien usa en tal caso del auto que llaman "de legos", por el cual recoge los autos obrados por el eclesiástico, los declara nulos, y los remite al seglar competente para que conozca del asunto y le determine.

Si la fuerza se hiciere en el modo de proceder, o en no otorgar las apelaciones, se debe de pedir al mismo eclesiástico, reforme el auto con que hace fuerza, apelando de lo contrario; y si el eclesiástico negare lo uno y lo otro, se debe insistir en la apelación protestando el auxilio contra la fuerza; y si aún así no

se consigue, se usa del recurso. Introducido éste, despacha el tribunal secular carta ordinaria al eclesiástico para que reforme la fuerza; y si esto no bastare, sobre carta para que remita los autos originales, y en vista de ellos manda el tribunal civil alzar la fuerza si la hubiere; debiendo advertirse que este recurso no tiene lugar en los autos interlocutorios que no tengan fuerza de definitivos.

La razón de la diferencia en el modo de preparar y entablar el recurso de fuerza, consiste en que en el primer caso procede el juez eclesiástico sin tener jurisdicción, y por eso se le saca desde luego, la causa de las manos, lo que no sucede en los demás. El recurso de fuerza se hace ante la chancillería o audiencia en cuyo territorio estuviere el juez eclesiástico, y no ante la del domicilio del reo; pero el supremo tribunal superior de justicia, conoce de los recursos que se interpongan de la nunciatura, del consejo de órdenes y de todos los demás tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

En la República de México, el conocimiento de los recursos de fuerza y protección que se interpongan de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, provisoros y vicarios generales y demás jueces eclesiásticos de la República, corresponde a la Suprema Corte de Justicia; pero si conviene a la parte, puede introducir el recurso ante el Tribunal Superior del mismo departamento, si es colegiado, o ante el más inmediato que lo sea. Contra su fallo no procede ni aún el recurso introducido para reparar las denegaciones injustas de apelación o súplica.

Finalmente, resulta procedente mencionar que independientemente del recurso en comento, surgieron además, los recursos de injusticia notoria y de segunda suplicación, el recurso de retención de bulas y el recurso de nulidad.

2.5. ÉPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

En 1821 nuestro país logro su independencia, pero no siendo posible integrar en ese momento un sistema jurídico propio, por ley del 23 de mayo de 1837, se ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional.

En 1872 es cuando se encuentra un código de procedimientos civiles y en el que aparece el recurso de Denegada Apelación. Pero en los años que transcurrieron de 1821 a 1872 hubo siempre la intención de crear una legislación procesal civil, ejemplo de ello es el Código de Procedimientos Civiles en México escrito por el Licenciado D. José Hilarión Romero Gil, el cual propuso en el año de 1854. En dicho proyecto se encontraba el recurso de Denegada Apelación bajo el título XXI, artículos del 858 al 863y los cuales fijaban lo siguiente:

2.5.1. EL RECUSO DE DENEGADA APELACION EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MÉXICO DEL LICENCIADO D. JOSÉ HILARIÓN ROMERO GIL.

ARTÍCULO 858.

"Siempre que el juez de primera instancia niegue la Apelación, la parte que se sienta agraviada, podrá usar el recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificación; por escrito dentro de los tres días contados desde la fecha de ésta y el juez le expedirá a más tardar dentro del tercer día un certificado suscrito por él mismo y el escribano o testigos de la asistencia, en que después de dar una idea breve y clara de la materia sobre la que verse el juicio, de su naturaleza y

estado como del punto sobre el que recayó el auto apelado, se insertará éste a la letra y a continuación el otro en que se haya declarado".⁴

ARTÍCULO 859.

"Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior dentro de tres días contados desde la fecha de aquél si el juez de primera instancia es el del lugar respectivo, y si es foráneo, dentro del que ésta señale prudentemente según las distancias, lo cual expresa el fin de dicho certificado, de todo lo cual quedará razón autorizada en los autos".⁵

ARTÍCULO 860.

"Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librára éste su despacho o compulsorio para que se le remitan en los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva o interlocutoria con gravamen irreparable, más si pareciere que la sentencia no es tal clase, sólo podrá exigirse la remisión en testimonio de lo que las partes separen como conducentes, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio".⁶

ARTÍCULO 861.

"Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente, se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos y de cualquier

⁴ ROMERO GIL, Hilarión. "Código de Procedimientos Civiles de México" (Propuesta), Sisma I, México, 1854

⁵ Op. Cit. Nota 4.

⁶ Ibidem.

otro sumario, mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales".⁷

ARTÍCULO 862.

"Cada uno de los interesados pagará las copias de los testimonios que se pida a virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene a la satisfacción de aquéllos al que los haya causado sin justicia".⁸

ARTÍCULO 863.

"El tribunal superior se limitará a decidir por las constancias de autos sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior. Si las partes no se convinieren expresamente en que se resuelva también sobre el auto apelado y lo verificará sin falta dentro de los quince días siguientes al en que se reciban aquello, sin otro recurso que el de la responsabilidad".⁹

Estos artículos presentan las siguientes características:

1. Al negarse la procedencia de la Apelación, puede acudirse al recurso de Denegada Apelación.
2. Éste se interpondrá en el acto de la notificación en forma verbal o en tres días después de ella en forma escrita.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

3. El juez expedirá un certificado a más tardar dentro de tres días. Incluirá una idea breve y clara de la materia sobre la que verse el juicio, su naturaleza, estado y el punto sobre el que recayó el auto apelado.
4. El interesado se presentará al tribunal superior en el término de tres días a partir de la fecha en que le fue entregado el certificado, siempre que el juez de primera instancia residiere en la capital del departamento respectivo, de lo contrario, el juez de primera instancia señalará un término prudente; esto lo expresará en el certificado, quedando razón de ello en los autos.
5. Por último, el artículo 860 dice que el tribunal supremo pedirá que le remitan los autos originales en el caso de un juicio ordinario y sentencia definitiva o interlocutoria con gravamen irreparable, pero si la sentencia no es de tal clase sólo exigirá remisión de testimonio de lo que continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio. Este antecedente hace recordar el informe con justificación que el juez inferior por orden del superior entrega.
6. Acerca de las costas, éstas correrían a cargo de los interesados aunque el tribunal superior puede condenar a la satisfacción de aquéllos al que los haya causado sin justicia, además de que el tribunal decidirá sólo sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior si las partes no convinieron expresamente en que se resuelva también sobre el auto apelado y lo verifique dentro de los quince días siguientes al en que se reciban las constancias.

2.5.2. EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, DE 1872.

"TÍTULO XV.

De las segundas y terceras instancias.

CAPÍTULO III.

Recurso de Denegada Apelación.

Artículo 1568. El recurso de Denegada Apelación procede:

- I. Cuando se niega la apelación.
- II. Cuando se concede sólo en efecto devolutivo.

Artículo 1569. El juez, sin sustanciación alguna, a más tardar dentro del tercer día, emitirá un certificado firmado por él y por escribano, o por testigos de asistencia, el que después de darle una idea breve y clara de la materia sobre la que verse el juicio, de su naturaleza y del punto sobre el que recayó el auto apelado, se insertará a la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

Artículo 1570. Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará a éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; la cual anotará el escribano. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término al final del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Artículo 1571. Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, libraré éste su despacho o compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva o interlocutoria que cause gravamen irreparable; mas si la sentencia no es de tal clase, sólo podrá exigirse la remisión en testimonio de lo que las partes señalen como conducente.

Artículo 1573. El juez remitirá los autos o testimonio con citación de las partes y en ningún caso suspenderá los procedimientos.

Artículo 1574. El tribunal superior se limitará a decidir, sin necesidad de vista o informe, sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior.

Artículo 1575. La resolución se dictará dentro de los ocho días siguientes al en que se reciba el expediente y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1576. En los incidentes de las causas criminales se observará lo dispuesto en los artículos anteriores, remitiéndose a la pieza relativa a ellos o testimonio de los conducentes en su caso.

Artículo 1577. Si del certificado resulta que la ejecución de la sentencia puede causar un mal irreparable, el tribunal puede disponer que se suspenda mientras se decide el recurso.

Artículo 1578. El recurso de Denegada Apelación no se admitirá respecto de las sentencias que causen ejecutoria.

Artículo 1579. Del recurso de Denegada Apelación conocerá la sala a que correspondería conocer de la Apelación si fuera admitida".¹⁰

En este código se encuentran las siguientes características:

1.- El recurso de Denegada Apelación se puede interponer en dos casos:

a) Cuando se niega la apelación.

¹⁰ "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872", Edit. Secretaría de Gobernación, 1872, pp. 192 y 193.

b) Cuando se concede en un solo efecto.

2.- Hay un término de 3 días contados desde la notificación para interponer por escrito el recurso, si no se interpone verbalmente en el acto de la notificación.

3.- Se fija un plazo de 3 días máximo, para que el juez dé el certificado respectivo.

4.- El mismo contendrá una idea breve y clara de la materia sobre la que recayó el auto apelado y el auto que lo haya declarado inapelable.

5.- Es de observarse un término de 3 días para presentarse con el certificado al tribunal superior, si éste y el juez residen en el mismo lugar, en el caso contrario, el juez se atenderá a lo dispuesto por el artículo 1514, el cual dispone que si el tribunal superior reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, a los 8 días del señalado en el artículo anterior, se agregará uno por cada cinco leguas de distancia.

6.- Al presentarse en tiempo y forma el interesado al tribunal superior, librárá éste su despacho para que se le remitan los autos originales en el caso de que el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva o interlocutoria que cause gravamen irreparable; en caso contrario solo podrá exigirse la remisión de lo que las partes señalen como conducente: esto último se observará cuando el juicio fuere ejecutivo, sumario o verbal solamente.

7.- El juez remitirá los autos que le piden o testimonio y no se suspenderá el procedimiento.

8.- Sin más el tribunal decidirá, sobre la calificación de grado hecho por el inferior.

9.- En los 8 días siguientes al en que se reciba el expediente, el tribunal decidirá; dicha resolución no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

10.- Solo por disposición del tribunal se suspenderá la ejecución de la sentencia y esto será cuando cause la sentencia mal irreparable y en tanto se resuelve la denegada apelación.

Este código y el anterior proyecto mencionado del Licenciado Don José Hilarión Romero Gil presentan aspectos semejantes, esto se debe entre otras cosas, a que en ambos se trata de organizar la legislación procesal civil, con base en las leyes españolas de la Colonia y las múltiples leyes que se dictaron desde la Independencia hasta el momento en que se crearon las obras mencionadas.

2.5.3. EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.

En el mencionado código de 1884 se encontraba un capítulo dedicado al recurso de denegada apelación y que contenía las siguientes disposiciones.

"TÍTULO III"

CAPÍTULO III

Del recurso de denegada apelación.

Artículo 689.- El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación.

Artículo 690.- El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Artículo 691.- El juez, sin sustanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de dar una idea breve y clara de la materia sobre la que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre la que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre el que recayó el auto apelado, se insertarán a la letra éste, el que lo haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designen.

Artículo 692.- Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará a éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme a lo dispuesto en el artículo 669, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Artículo 693.- El tribunal superior se limitará a decidir sin necesidad de vista o informe, sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior, a no ser que los interesados convengan en que se revise a la vez el auto apelado.

Artículo 694.- La resolución se dictará dentro de los cinco días a aquél en que se reciba el testimonio y contra ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 695.- Si se revoca la calificación de grado admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite solo en efecto devolutivo, se le

pedirá un nuevo testimonio con las constancias que la sala o las partes designaren, si no considera bastante la resolución que haya remitido.

Artículo 696.- Del recurso de Denegada Apelación concederá la sala a quien correspondería conocer la apelación, si fuera admitida” ¹¹

Del anterior código podemos hacer las siguientes consideraciones:

1.- El recurso procede en el siguiente caso: Que se niegue la apelación, tal como se observa en el artículo 689, lo cual coincide con el Código de Procedimientos Civiles del mismo Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1873 según su artículo 1568.

2.- Por el artículo 690 se fija un término de tres días contados desde la fecha en que se hizo la notificación para interponerlo por escrito, si no se interpone verbalmente en el acto de la notificación. Lo expuesto coincide con la disposición que contiene el artículo 1568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1873.

3.- Se fija un plazo de cinco días, para que el juez certifique al recurrente tal como lo dispone el artículo 691 del Código de 1884 a que estamos haciendo referencia.

4.- El artículo 691 nos dice que dicho certificado contendrá una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre el que recayó el auto apelado, mismo que insertará a la letra junto con el auto que lo haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacerles la notificación o dentro de veinticuatro horas siguientes. Con

¹¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Edit. Secretario de Gobernación, México, 1884, Pags. 745 y 746.

lo anterior se marca una distinción entre el artículo 691 de este Código y el artículo 1569 del Código de Procedimientos Civiles de 1873.

5.- El artículo 692 fija un término de tres días desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado para presentarse al tribunal superior pero en caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 669 del mismo Código que dispone que: Si el tribunal superior reside en lugar distinto de aquél en que se pronunció la sentencia, a los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia. Si hubiera una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

6.- El tribunal superior decidirá sin necesidad de vista o informe sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior, coincidiendo con lo dispuesto en el artículo 1540 del Código de Procedimientos Civiles de 1873.

7.- El artículo 694, fija un término de cinco días a partir del día en que se recibe el testimonio para dictar resolución, contra ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

8.- En caso de admitirse la apelación y si el superior revoca la calificación de grado hecha por el juez inferior, el tribunal superior podrá pedir nuevo testimonio con las constancias que la sala o las partes señalen. Esto está dispuesto en el artículo 695 del código de 1884 mas difiere en este punto del de 1873, porque este último no contenía nada parecido en lo expuesto por el mencionado código de 1884 en el artículo 695.

9.- Del recurso conocería la sala a quien correspondería conocer de la apelación, si se hubiere admitido.

2.5.4. EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE 1896.

En el Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz de 1896 se dedicaba un capítulo para la reglamentación del recurso de denegada apelación, el cual exponemos a continuación:

"LIBRO I"
TÍTULO VIII
CAPÍTULO IV
Denegada Apelación.

Artículo 699.- El recurso de Denegada Apelación procede cuando se niega la apelación.

Artículo 700.- El recurso se interpondrán verbalmente en el acto de la notificación o por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Artículo 701.- El juez, sin sustanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días un certificado, firmado por él y por el secretario, en el que después de dar una idea breve y clara de la materia sobre la que verse el juicio de su naturaleza y estado y del punto sobre el que recayó el auto apelado, e insertará a la letra éste y lo que las partes designen en el acto de hacerseles la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para que se le expidan las constancias que designen.

Artículo 702.- Si residen en un mismo lugar el Juez y el Superior, el interesado se presentará a éste, dentro del improrrogable término de 3 días,

contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el superior reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme a lo dispuesto en el artículo 678, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando razón expresa en los autos.

Artículo 703.- El superior se limitará a decidir sin necesidad de vista o informe, la calificación de grado hecha por el juez inferior, a no ser que los interesados convengan en que se revise a la vez el auto apelado.

Artículo 704.- La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se reciba el testimonio y contra ellos no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 705.- Si se revoca la calificación de grado admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia de autos al inferior, pidiéndole la remisión de los autos.

Artículo 706.- La substanciación del recurso de ajustará a las reglas prescritas en este título.

Artículo 707.- Del recurso de denegada apelación conocerá el superior a quien correspondería conocer de la apelación si fuera admitida"¹²

Por lo visto anteriormente, podemos notar que la reglamentación del recurso de denegada apelación es semejante a la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del año de 1884, inclusive el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave del año de 1866 es similar al artículo 699 del primero de los

¹² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de 1896. Edit. Tribunal Superior de Justicia, México, 1896, S/n pag.

códigos mencionados. Razón por la cual, todas las observaciones que hicimos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884 respecto del recurso de denegada apelación son válidas para el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz-Llave del año de 1896, en lo referente al recurso de Denegada Apelación.

Así pues observamos que todos los códigos anteriormente vistos otorgan un plazo determinado para presentarse al superior y en el caso de no ser suficiente debido, a que no se encuentran, en el mismo lugar geográfico ambos, se concederá un plazo más como observamos en el artículo 1514 del Código de Procedimientos Civiles de 1872 y el artículo 699 del similar también del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1844 y el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave del año de 1896.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS EN GENERAL

3.1. DEFINICIÓN DE RECURSO

El diccionario ideológico de la lengua Española define a la palabra Recurso como: ..."La acción y efecto de recurrir, acción que concede la Ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones desfavorables, asimismo lo define como el regreso o retorno de una cosa al lugar de donde salió, expedientes, medios para salir airosos de una empresa"...¹³

El valor de este concepto dentro de nuestro estudio no es hasta este momento apreciable, pero en realidad nos encuadra desde un principio desde de la idea de lo que es el recurso, ya como acción concedida por la Ley para reclamar resoluciones desfavorables o también como la idea del regreso o retorno de una cosa al lugar de donde salió, característica esta última que nos sirve para apreciar el concepto que se estudia, mismo que se amplía cuando se nos dice que es conocido también como el medio para salir airoso de una empresa.

¹³ Casares, Julio, Diccionario Ideológico de la Lengua Española. Edit. Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 1970, pág. 712.

Ya entrando al estudio del recurso desde el punto de vista del derecho encontramos las siguientes apreciaciones:

La Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice que el recurso es:... "Un acto jurídico mediante el cual la parte agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado"...¹⁴ Analizamos un recurso cualquiera de los que nuestra legislación reconoce, encontramos que no es sólo un acto encaminado a lograr la impugnación de la resolución que da motivo a su interposición. El licenciado Eduardo Pallares al hablar de la definición de un acto jurídico nos dice que:... "es el acto voluntario que se realiza a fin de producir determinados efectos jurídicos"...¹⁵

El licenciado Rafael de Pina en su diccionario de Derecho nos dice que recurso es: ..."El medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional dentro de la jerarquía jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe, el error o agravio que lo motiva"...¹⁶

El Licenciado Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil nos dice: ..."Los recursos son los medios de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación y modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o instancia misma"...¹⁷ "La presente definición no nos da respuesta a la pregunta hecha en el párrafo anterior,

¹⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, pág. 136.

¹⁵ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1978. pag. 65.

¹⁶ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México, 1983, pág. 417.

¹⁷ Ibid, Pallares Eduardo, pág. 417.

pues aunque sabemos que todo recurso es un medio de impugnación y que no todo medio de impugnación es por fuerza un recurso, poseemos hasta este momento notas que nos aclaren las diferencias que pueden identificar a los recursos de los demás medios de impugnación y a la vez notamos que la presente definición expuesta limita la acción de revocar o modificar a los autos o decretos, excluyendo a la sentencia que es también una resolución judicial.

El jurisconsulto español Jaime Guasp por su parte nos enseña que existen ciertos procesos especiales que por razones jurídico procesales constituyen el reverso de la figura en los procesos de facilitación y a los que puede designárseles con el nombre de procesos de impugnación.

Estos últimos procesos se instituyen no para remover los obstáculos que puedan oponerse a la decisión del principal, sino por el contrario para oponérselos, buscando una actividad depuradora que si bien retrase y demore el proceso de fondo, sirva para mejorar y aquilatar sus resultados.

Explica el Jurisconsulto Jaime Guasp que la impugnación procesal responde a la idea de la depuración del resultado de un proceso distinto. Una vez que se obtiene una decisión procesal, sea declarativa o ejecutiva siempre pueden plantearse las dudas en torno a sus cualidades intrínsecas, especialmente en torno al problema de si tal decisión es en efecto, el mejor resultado que podría conseguirse, en vista de los términos a que se refiere. Para dar satisfacción a la idea que ve, en la depuración de un resultado procesal, un mejoramiento del mismo, se establecen por cada derecho positivo, procesos especiales en los que se critica, esto es se impugna el resultado procesal originalmente alcanzado.

De este modo la impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal, por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter de autónomo, es decir, con sus requisitos, procesos y efectos distintos de las

correspondientes categorías del proceso a que se refiere, lo cual no quiere decir que aunque sea un proceso autónomo, no guarda conexión con el principal, antes al contrario. Por ello, a través de la impugnación procesal, se llega a la institución de verdaderos procesales especiales, por razones jurídico-procesales, en los que el término de referencia al proceso especial se muestra no con una finalidad positiva, o de facilitación, sino negativa o de dificultad, en la que la impugnación precisamente consiste.

De lo anterior concluye diciéndonos que: ...”Los procesos de impugnación son aquello en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal... el proceso de impugnación recibo, en general, el nombre de recurso.

La idea elemental de la impugnación es que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso o recurso defina el proceso montado con una finalidad impugnativa. Lo cual no quiere decir sin embargo, que ello suponga una reproducción el proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso, de manera abreviada o de manera modificada, aunque siempre la idea de que el trabajo procesal en cierto modo, se repite, justificada la denominación de recurso que aquí se emplea”...¹⁸

2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS.

Al respecto de la naturaleza jurídica de los recursos nos dice la enciclopedia jurídica Omeba que: “El recurso, es esencialmente un acto judicial dentro del desarrollo del proceso que ayuda tanto a los litigantes como al Estado a la obtención de una mejor justicia”...¹⁹ Ahora bien, siguiendo la teoría del Maestro

¹⁸ Guasp, Jaime, Co, Derecho Procesal Civil, Edit. Madrid, España, pág. 700.

¹⁹ *Ibidem*, Edit. Bibliográfica Argentina, p. 136.

Jaime Guasp, cabría aclarar que no es un acto judicial, sino un verdadero proceso especial, por razones jurídico-procesales, que no puede confundirse con una actuación jurisdiccional común, ni de carácter sumario y busca la realización de la garantía definitiva de la seguridad y justicia.

3.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

Se ha buscado clasificar a los recursos de acuerdo a algunas características en especial, por ejemplo el Licenciado Eduardo Pallares nos relata que puedan clasificarse de la siguiente manera:

- PRINCIPALES E INCIDENTALES O ADHESIVOS.

Los principales son aquellos que se interponen con carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto al que se vinculen. Los adhesivos lo presuponen, se adhieren a él y siguen su suerte.

- LOS QUE SE RESUELVEN POR EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LOS QUE SE DECIDEN POR ÓRGANO DIVERSO.

Los primeros son aquéllos que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y los segundos son los que deciden por órganos diversos en instancia ulterior.

- RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Son ordinarios aquéllos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario.²⁰

²⁰ Ibidem, Eduardo Pallares, págs. 585 y 586.

Sobre el tema de la clasificación de los recursos nos dice el Jurisconsulto Jaime Guasp que generalmente se propone como criterio básico de distinción de los procesos de impugnación, o sea de los recursos, las categorías de recursos ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios son aquéllos que, como su nombre, se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal. Por eso suele decirse que el recurso ordinario no exige motivos para su interposición, ni limita los poderes jurisdiccionales de quien los dirima en relación a los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida.

El extraordinario se configura como aquél en que se exigen, para su interposición, motivos determinados y concretos y en el que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores de lamisca índole del recursos que establezca particularmente.

Todavía con independencia de los recursos ordinarios y extraordinarios, la clasificación dominante establece la posibilidad de unos recursos excepcionales caracterizados más bien como acciones impugnativas autónomas, las cuales se singularizan por romper la unidad del proceso con el proceso recurrido y por dar lugar a una nueva tramitación que no afecta tanto a la firmeza de la resolución, si no a su autoridad de cosa juzgada material, ya que constituye un ataque al proceso principal, en vista de una acción autónoma distingua, que se ventila en proceso independiente.

Jaime Guasp nos dice que hay que elegir como el criterio básico de clasificación de los procesos de impugnación una nota distinta y que proporcione una comprensión global más satisfactoria que la hasta ahora enunciada. Y propone la siguiente clasificación:

- "Los recursos, se dividen según los procesos que originan se muevan en el mismo grado de la jerarquía judicial en que se produce la resolución recurrida en un grado superior o finalmente en un grado supremo. Podría hablarse a este respecto, de recursos Horizontales y recursos Verticales, si no fuese porque la verticalidad tiene que desdoblarse en dos grados conforme a la superioridad de instancia y del carácter supremo del grado judicial a quien a veces se acude. En consecuencia, todos los recursos imaginables son susceptibles de reducirse a uno de los tres miembros de la categoría propuesta: Impugnaciones en el grado supremo y por último Impugnaciones en el mismo grado." ²¹

3.2. RECURSOS QUE RECONOCE NUESTRA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y LAS DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL DISTRITO FEDERAL.

Nuestra legislación procesal civil veracruzana reconoce los siguientes recursos: Apelación, Revocación, Reposición y Queja.

3.2.1. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El licenciado Rafael De Pina nos dice que la Apelación es:... "El medio ordinario de impugnación de resoluciones judiciales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente"... ²². Lo oscuro de esta definición consiste en que puede en un cierto momento pensarse que también la definición del recurso de queja, ya que también éste último recurso mencionado es sometido a la consideración de un superior aunque claro está, su naturaleza es distinta en sus supuestos.

²¹ Ibidem, Jaime Guasp, Pag. 711.

²² ibidem. Rabel De Pina. Pag. 85.

El Licenciado José Becerra Bautista nos dice al referirse al tema de la apelación que: ..."Por Apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia"...²³

3.2.2. RECURSO DE REVOCACIÓN.

El Licenciado Rafael De Pina al hablarnos del recurso de Renovación en el procedimiento civil nos dice que es:..."El medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez que lo dictó"...²⁴. Este recurso guarda bastante parecido con el de Reposición como veremos a continuación.

3.2.3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Al abordar el tema del recurso de Reposición el Licenciado Rafael De Pina nos dice que es:..."El medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos del Tribunal Superior de Justicia, aún de los que serían apelables en primera instancia"...²⁵. Aquí observamos el parecido con el recurso de revocación, aún y cuando existe una diferencia ya que en el recurso de reposición también se pueden tratar de impugnar por dicho medio, los autos y decretos que en primera instancia serían materia de apelación, claro está, esto obedece al sentido de justicia. Pues después de la segunda instancia en nuestro País no existe ulterior instancia, aunque existe el juicio de amparo, pero este no es otra instancia, es todo un juicio Constitucional.

²³ José Becerra Bautista. 1982. El Proceso Civil en México; Edit. Porrúa, S.A. Pag. 556.

²⁴ Ibid. Rafael De Pina. Pag. 417.

²⁵ Idem.

3.2.4. EL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de Queja es una innovación, en unos casos puede considerarse como un verdadero proceso impugnativo y en otros como un simple procedimiento impugnativo.

Es un proceso impugnativo cuando se tramita ante tribunales distintos del que pronunció la resolución impugnada y es simple procedimiento impugnativo cuando se tramita ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se hace valer.

“Procede contra la denegación de apelación en un primer caso, contra los autos dictados en ejecución de sentencia, también contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante; igualmente procede en contra de los ejecutores o Secretarios por omisión o negligencia en el desempeño de sus funciones y por último procede contra el juez o magistrado que se excuse sin causa legítima.”²⁶

²⁶ *ibid.* José Becerra Bautista. Pag. 556.

CAPÍTULO IV

EL RECURSO DE QUEJA

4. 1.- DEFINICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

El Licenciado Eduardo Pallares nos dice al hablar de la definición del recurso de queja:... "El recurso de queja es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida y que se destaca entre los demás recursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible,... es pues una institución híbrida, mal reglamentada, y que está pidiendo una reforma sistemática"... ²⁷ concluye su exposición el Licenciado Eduardo Pallares pidiendo que se ponga orden, sistema y claridad en el capítulo del recurso de queja e incluso transformarlo substancialmente.

Así pues el Licenciado Eduardo Pallares considera una institución al recurso de queja; ahora bien, sabemos que una institución jurídica es un conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente, un ensayo más o menos definido

²⁷ Ibid. Pallares Eduardo. P. 687.

de tipificación de las relaciones civiles. Por lo consiguiente se considera el recurso de queja como una institución más de todas las que forman parte del Derecho, sólo que nos hace falta saber con precisión qué funciones desarrolla.

El Licenciado Rafael De Pina nos dice al hablarnos del recurso de queja que éste es el: ..."Medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos del juez y en contra de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos"...²⁸

Dicha definición sólo nos aclara que el recurso de queja es un medio de impugnación y que es utilizado contra aquellos actos del juez y de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos o sea los recursos de apelación, revocación y reposición, mismos que nuestra legislación reconoce junto al recurso de queja; sin embargo, esta definición por eliminación no es totalmente satisfactoria.

El Licenciado José Becerra Bautista al hablar sobre el recursos de queja nos dice que es una innovación en el código vigente, aún cuando uno de esos supuestos, o sea la denegada Apelación, en España da origen al mismo recurso, nuestro legislador amplió los supuestos para la procedencia de éste por lo que puede decirse que, conservándose el mismo nombre, se amplió su contenido. Pero a diferencia del español en unos casos puede considerarse como un verdadero proceso y en otros como simple procedimiento impugnativo cuando se tramita ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se hace valer.

Así pues, es de hacerse notar que la definición del Licenciado José Becerra Bautista aclara lo que el Licenciado Eduardo Pallares considera como una

²⁸ Ibid. De Pina Vara Rafael p. 416.

institución híbrida, mal reglamentada y que está pidiendo una reforma sistemática ya que, como el Licenciado José Becerra observa con un gran sentido crítico, el recurso de queja tiene la doble característica de ser un proceso impugnativo en unos casos y en otros actúa como simple procedimiento impugnativo. Con lo cual también se puede aclarar la definición del Licenciado Rafael De Pina, el cual no se refiere a las características del recurso de queja, pues sólo comenta que es un medio impugnativo y como recordamos, no sólo los recursos son medios de impugnación. Acerca de la innovación que representa nuestro recurso de queja, es notable y satisfactorio que el legislador mexicano busque la perfección de las instituciones del Derecho. Y es que tomando en consideración que nuestro recurso de queja contiene dentro de sí en uno de sus supuestos, el recurso de denegada apelación antiguo, que tiene una serie de supuestos más que, realmente constituye todo un avance dentro de la ciencia del Derecho.

4.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE QUEJA.

Siguiendo la teoría del Jurisconsulto Jaime Guasp sabemos que todo recurso es un proceso especial por razones jurídico-procesales, que busca la realización de la garantía de la seguridad y también de la justicia, y el Licenciado José Becerra Bautista, al referirse al recurso de queja estima que puede considerar como simple procedimiento impugnativo. Así pues, considerando lo anterior, podemos añadir que desde el punto de vista formal el recurso de queja es un verdadero proceso impugnativo o "recurso".

4.3. SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA.

Los sujetos que intervienen en el recurso de queja son: El órgano jurisdiccional, el quejoso, la autoridad considerada como tal y el abogado recurrente.

4.3.1. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

No se le puede negar este carácter porque sin él no puede existir ningún proceso. Su posición se funda en los poderes jurisdiccionales que está llamado a ejercer sobre los demás sujetos que figuran en la relación procesal, su acción está completamente reconocida por los artículos 14 constitucional y en el caso particular del recurso que estamos estudiando, en el artículo 527 de nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave vigente.

4.3.2. EL QUEJOSO.

Es la parte que se siente afectada por cualquiera de las situaciones que dan origen a la interposición del recurso de queja, y que puede ser el actor o demandado en el juicio principal u original.

4.3.3. LA AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RESPONSABLE.

Se le considera como tal por haber incurrido en cualquiera de las causas que dan motivo a la interposición del recurso de Queja. Así pues, el actor del proceso reclama una conducta incorrecta de parte de la Autoridad Responsable.

4.3.4. EL ABOGADO DEL RECURRENTE.

Éste se convierte en sujeto afectado por el recurso de Queja cuando se le impone una multa por encontrar el superior que interpuso el recurso sin estar apoyado en hecho cierto o sin fundamento en Derecho. Así también se le impondrá la multa cuando hubiere recurso ordinario contra la resolución que reclama (Artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave del año de 1932).

4.4. LOS TÉRMINOS DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de Queja tiene términos para su interposición ante el mismo juez a quien se le va a impugnar la resolución o acto que motiva el recurso, ante el superior a través de correo certificado o personalmente; para que el inferior envíe el informe con justificación al superior y para que éste último decida lo conducente al caso.

4.4.1. DEFINICIÓN DE TÉRMINO.

Término nos dice el Licenciado Rafael De Pina es;... "El momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denomínese también plazo"...²⁹

4.4.2. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

Nuestro código nos dice al respecto que: ..."El recurso de Queja en contra del Juez, se presentará ante él enviándose copia a su superior dentro del mismo tiempo, por correo certificado o personalmente".³⁰

En realidad empieza a correr el término a partir del momento de la notificación del auto que da lugar a su interposición. Este término es insuficiente pues por razones geográficas de nuestro territorio, extensión, incomunicación en malos tiempos climatológicamente hablando, etcétera, es difícil lograr cumplir con este término.

²⁹ De Pina Vara, Rafael, "Derecho Procesal Civil", Porrúa, México, 2000.

³⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Edo. De Veracruz.

Es término: ...”El término que no puede ser objeto de prórroga”...³¹ Por lo que respecta a la copia que habrá de entregarse al superior se pueden hacer las mismas observaciones.

4.4.3. TÉRMINOS PARA INTEGRAR EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

Nuestro Código Procesal Civil vigente dispone que: ...”Dentro del tercer día de interpuesto, el juez de los autos remitirá al superior inmediato informe con justificación”.³² Este término ha sido instituido con el fin de ahorrar tiempo procesal, teniendo por lo contrario y a la falta de ésta disposición, que mandar pedir al superior el informe al inferior, como aconteció con el antiguo recurso de Denegada Apelación del siglo pasado.

4.4.4. TÉRMINO PARA QUE EL SUPERIOR DECIDA LO CONDUCENTE AL CASO.

Al respecto nuestro Código dispone que:... El superior dentro del tercer día (de recibir el informe con justificación), decidirá lo que corresponda”...³³ Por medio de esta disposición se limita a tres días al superior para que decida lo conducente. Con esta disposición se hace más rápida la tramitación del mismo en esta fase. Sin embargo, sobrevive el inconveniente de que el primer término o sea el de dos días para interponer el recurso, impida que se disfrute por parte del afectado de las disposiciones del recurso de queja, por lo limitado del mismo, la justicia así no llega a realizarse, aunque sea el término, una garantía de que el recurso se resolverá lo más pronto posible, si fuera un poco más extenso se podría disfrutar de más tiempo para su correcta interposición.

³¹ Ídem.

³² Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave de 1932. Edit. Cajica, 1990, p. 198.

³³ Ídem.

4.5. SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

Existen ciertos supuestos para la interposición del recurso de Queja, los cuales reconoce nuestra Legislación Procesal Civil Veracruzana y, son los siguientes:

4.5.1. PRIMER SUPUESTO.

De acuerdo con el artículo 31 del Capítulo Primero, titulado "De la capacidad y personalidad", y título primero denominado "De los procedimientos en general" y el artículo 525, fracción Primera, del Capítulo Segundo denominado "De la Queja", título Decimosegundo titulado "De los recursos", procede el recurso de queja contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda".

4.5.2. SEGUNDO SUPUESTO.

De acuerdo con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado de Veracruz en el capítulo primero denominado "de los impedimentos y excusas", título cuarto titulado a su vez "De los impedimentos, recusaciones y excusas", cuando un juez o magistrado se excuse de conocer un juicio sin causa legítima, puede interponerse el recurso de queja ante el presidente del tribunal superior de justicia, quien encontrando justificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria. Aunque no lo dice expresamente el código, dicha corrección se aplicará al recurrente en caso de ser justificada la abstención del funcionario.

4.5.3. TERCER SUPUESTO.

El artículo 525, fracción segunda, capítulo segundo denominado "Del recurso de queja", título decimosegundo titulado "De los recursos", permite interponer el recurso de queja contra los autos emitidos en ejecución de sentencia.

4.5.4. CUARTO SUPUESTO.

El mismo artículo 525 en su fracción tercera, mismo capítulo y mismo título anteriormente mencionados, permite interponer el recurso de queja contra la Denegada Apelación.

4.5.5. QUINTO SUPUESTO.

El artículo 526, perteneciente al mismo capítulo segundo, título décimosegundo permite interponer el recurso de queja en contra las ejecutores por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

4.5.6. SEXTO SUPUESTO.

El mismo artículo referido permite interponer el recurso de queja en contra de los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

En 1966 por ley número 60 de fecha 29 de Diciembre del mismo año fueron reformados y derogados varios artículos que reglamentaban el recurso de queja.

Además de los anteriores supuestos encontramos que si la queja no fue apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada aparte de ser desechada se impondrá a la

parque quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de la máxima señalada en la fracción I del artículo 53 el cual dice: "Art. 53.- Los jueces para hacerle cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:... I.- La multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en la Capital de Estado, durante el mes de enero del año que corresponda, que se duplicará en caso de reincidencia;" La multa aquí mencionada fue actualizada por la última reforma al artículo 528 que contiene la anterior disposición y que anteriormente mencionaba una multa de sólo cincuenta pesos".³⁴

³⁴ Idem.

CAPÍTULO V
BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DEL RECURSO DE QUEJA EN LAS
LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y
ESTADOS DE OAXACA Y VERACRUZ.

5.1. EL RECURSO DE QUEJA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Este código de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de Septiembre de 1932 es el que actualmente está vigente. En él aparece por vez primera el recurso de queja, su antecesor no reconocía dicho recurso. El recurso de queja se encuentra normado por varios artículos, los cuales no se encuentran todos incluidos en un solo capítulo dedicado al recurso de queja. Solo unos cuantos forman un capítulo dedicado al mencionado recurso y otros están dispersos en el código tratado. La regulación es la siguiente:

"Título XII, 'De los recursos'; Capítulo Tercero, 'De la queja':

Artículo 723.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad del litigantes antes del emplazamiento.

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias

III.- Contra la denegación de apelación.

IV.- En los demás casos fijados por la Ley.

Artículo 724.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros solo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución.

Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Artículo 725.- El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

Artículo 726.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de cien pesos.

Artículo 727.- El recurso de queja contra los jueces solo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación”³⁵

“Título II, ‘Reglas generales’; Capítulo primero, ‘De la capacidad y personalidad’.

Artículo 47.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja”.³⁶

Del mismo título anterior, “Capítulo Segundo, ‘De las actuaciones y resoluciones’.

Artículo 63.- Dentro de los tres días de haberse hecho una corrección disciplinaria a la persona a quien se le interpuso, podrá ésta pedir al juez que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en el que se resolverá sin más recurso que el de queja”.³⁷

“Título IV, ‘De los impedimentos, recusaciones y excusas’; Capítulo primero, ‘De los impedimentos y excusas’.

Artículo 171.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes

³⁵ Código de Procedimientos Civiles del D. F., México, 1932.

³⁶ Idem.

³⁷ Idem.

no los recusen. En la excusa debe expresarse concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código debe dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando el Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria".³⁸

"Título VI, 'Del juicio ordinario'; Capítulo primero 'De la demanda, contestación y fijación de la cuestión'.

Artículo 257.- Si la demanda fuere obscura e irregular, el juez debe provenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual, le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promoverte acudir en queja al superior."³⁹

"Título VII, 'De los juicios especiales y de la vía de apremio'; Capítulo quinto, Sección cuarta, 'De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del Extranjero'.

³⁸ Ídem.

³⁹ Ídem.

Artículo 601.- Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el juez executor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

II. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre la que verse la ejecución del auto insertado en la requisitoria, será condenado a satisfacer las cosas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esa resolución solo se da el recurso de queja".⁴⁰

Los artículos 460 y 475 pertenecientes al Título VII, Capítulo Segundo, titulado "Del juicio ejecutivo", Sección primera y segunda respectivamente, y hoy en día derogados, también fijaban la procedencia del recurso de queja, ya que como el Licenciado Eduardo Pallares nos relata, procedía el recurso de queja de acuerdo con los mencionados artículos: "... Contra las resoluciones pronunciadas por el executor en funciones de juez de decisión...".⁴¹ En cuyo caso presentaba la normalía de que debe ser resuelto por el juez titular.

5.1.1. SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal encontramos los siguientes supuestos para la interposición y procedencia del recurso de queja.

⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Porrúa, México, 1982, p. 130.

⁴¹ Ibid. Pallares, Eduardo, p. 687.

5.1.1.1. PRIMER SUPUESTO.

Supuesto contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda, esto está dispuesto en los artículos 47 y 723 fracción i del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

5.1.1.2. SEGUNDO SUPUESTO.

Supuesto en contra de la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha interpuesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada ésta, lo cual está dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

5.1.1.3. TERCER SUPUESTO.

También procede el recurso de queja y esto de acuerdo con el espíritu del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal cuando suceda que un Juez o Magistrado se excuse de conocer un juicio sin causa legítima, tramitándose el recurso no ante el tribunal de segunda instancia sino ante el Presidente del Tribunal Superior.

5.1.1.4. CUARTO SUPUESTO.

De acuerdo con el artículo 257 procede el recurso de queja cuando el Juez se niega a dar curso a una demanda después de que la parte ha hecho en ella las modificaciones que aquél exige; o si tales modificaciones no proceden.

5.1.1.5. QUINTO SUPUESTO.

Procede también contra las sentencias interlocutorias pronunciadas en la vía de apremio. Esto lo encontramos ordenado por el artículo 527 del código estudiado aquí.

5.1.1.6. SEXTO SUPUESTO.

De acuerdo con el artículo 601 cuando al diligenciar un exhorto se presentare un tercer opositor que no haya sido oído por el Juez requirente oponiéndose al cumplimiento del exhorto alegando derechos posesorios sobre la cosa material objeto de la ejecución, y que no pudiendo probar éstos sea condenado a pagar daños y perjuicios ocasionados por ser infundada la oposición. Contra dicha condena y la resolución que desecha la oposición, se puede hacer valer el recurso de queja.

5.1.1.7. SÉPTIMO SUPUESTO.

El artículo 723 fracción III, permite interponer el recurso de queja contra el auto en que el juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante él mismo. Este supuesto actúa como el antiguo recurso de Denegada Apelación.

5.1.1.8. OCTAVO SUPUESTO.

El artículo 724 permite interponer el recurso de queja contra los actos del ejecutor, en los que haya exceso o defecto en la ejecución.

5.1.1.9. NOVENO SUPUESTO.

El mismo artículo permite el recurso de queja contra los ejecutores por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución.

5.1.1.10. DÉCIMO SUPUESTO.

Por el mismo artículo se permite la procedencia del recurso de queja en contra de las omisiones o dilaciones en que incurran los secretarios de acuerdos.

Los artículos 460 y 475 permitían, antes de ser derogados, la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones pronunciadas por el ejecutor en funciones de juez de decisión, en cuyo caso presentaba la anomalía de que debía ser resuelto el recurso por el juez titular. Hoy en día, ha desaparecido la figura del juez ejecutor, causa ésta por la cual fueron derogados los mencionados artículos.

5.1.2. TÉRMINOS DEL RECURSO DE QUEJA.

En el recurso de queja existen los siguientes términos para su tramitación:

5.1.2.1. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja se interpondrá ante el superior en las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, teniéndose el mismo término para hacer saber al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia, esto lo dispone el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que estamos estudiando. Realmente empieza a correr el término a partir del momento de la notificación. Aunque el artículo 725 nos habla del término para la interposición del recurso de queja únicamente contra el juez y para la comunicación de haberse interpuesto contra él, se aplica el mismo término a los demás casos por analogía.

5.1.2.2. TÉRMINO PARA INTEGRAR EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

Dentro del tercer día de que tenga conocimiento el juez o inferior, remitirá informe con justificación. Y aunque aquí también se hace referencia en el mismo artículo 725 a la obligación de éste para remitir el informe, debemos aplicar por analogía esto a los demás casos o informes como en el caso anterior.

5.1.2.3. TÉRMINO PARA QUE EL SUPERIOR DECIDA LO CONDUCENTE AL CASO.

El superior, dentro del tercer día de recibir el informe decidirá lo que corresponda. Esto se encuentra normado por el mismo artículo 525, permitiendo convertir el recurso de queja en uno de los más rápidos para su resolución.

5.1.3. SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA.

Los sujetos que intervienen en el recurso de queja del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son:

- a) El órgano jurisdiccional.
- b) El quejoso.
- c) La autoridad considerada responsable.
- d) El abogado recurrente.

5.1.3.1. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

A éste no se le puede negar este carácter, porque sin él no puede existir ningún proceso. Su actuación está totalmente reconocida por el artículo 14 constitucional y en el caso particular del recurso de queja estudiado aquí, el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

5.1.3.2. EL QUEJOSO O RECURRENTE.

Es decir, aquél que se siente afectado por uno de los casos que permite la interposición del recurso de queja. Es el actor del proceso de impugnación llamado recurso de queja.

5.1.3.3. LA AUTORIDAD CONSIDERADA RESPONSABLE.

Ello se debe a haber incurrido en cualquiera de las causas que dan motivo a la interposición de dicho recurso. El sujeto a quien se reclama una conducta incorrecta.

5.1.3.4. EL ABOGADO DEL RECURRENTE.

Éste se convierte en sujeto afectado por el recurso de queja cuando se le impone una multa por encontrar al superior (Órgano Jurisdiccional) que no apoyó el recurso en hecho cierto o que no tenía fundamento.

5.2. EL RECURSO DE QUEJA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA.

Este código fue aprobado en mayo de 1944, suplió al anterior. El recurso de queja se encuentra normado por varios artículos dispersos y algunos reunidos en un solo capítulo dedicado al mencionado recurso de queja. Esos artículos son los siguientes:

"Título XII. 'De los recursos', Capítulo II, 'De la queja':

Artículo 697.- El recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigantes antes del emplazamiento.
- II. Respecto de autos que decidan incidentes, en ejecución de sentencia.
- III. Contra la denegación de apelación.
- IV. En los demás casos fijados por la ley y en los casos de denegación de justicia.

Artículo 698.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros solo por exceso o defecto de las ejecutorias y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Artículo 699.- El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de los tres días que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. El escrito relativo podrá enviarse al superior por conducto del mismo juez. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

Artículo 700.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa una multa que no exceda de diez pesos.

Artículo 701.- El recurso de queja contra los jueces solo procede en los juicios cuya sentencia sea apelable, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación o en los casos de denegación de justicia".⁴²

40. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, México, 1944.

"Título II, 'De los juicios, Reglas generales', Capítulo I, 'De la capacidad y personalidad':

Artículo 45.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja".⁴³

En el mismo Título II, Capítulo II denominado "Del despacho de los negocios":

"Artículo 78.- Dentro de los tres días de haberse hecho una corrección disciplinaria a la persona a quien se lo impuso, podrá ésta pedir al juez la oiga en justicia; se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin más, el recurso de queja".⁴⁴

"Título IV, 'De los impedimentos, recusaciones y excusas', Capítulo I, 'De los impedimentos y excusas':

⁴² Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, México, 1944.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Ibidem*.

Artículo 162.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, aún cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código deben dictar, tiene la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoque al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Alcalde, Juez o Magistrado se excusen sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al tribunal de alzada, el que encontrando justificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria y ordenará al Juez o Magistrado que se avoque al conocimiento del negocio.

De la resolución que se dicte no habrá recurso alguno".⁴⁵

"Título VII, 'De los juicios sumarios y de vías de apremio', Capítulo III, 'Del juicio hipotecario':

Artículo 467.- Contra los procedimientos del ejecutor solo procede el recurso de queja ante el juez, a no ser que la Ley disponga otra cosa".⁴⁶

"Título VII, Capítulo V, 'De la vía de apremio', Sección I 'De la ejecución de la sentencia':

⁴⁵ *Ibidem.*

⁴⁶ *Ibidem.*

Artículo 513.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere auto interlocutorio, el de queja por ante el superior".⁴⁷

En el mismo Título VII, Capítulo V, en la Sección IV 'De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por Tribunales de otras Entidades Federativas y del Extranjero':

"Artículo 583.- Si al ejecutor la resolución inserta en las requisitorias se opusiere algún tercero, el Juez ejecutor lo oirá incidentalmente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando el tercero no hubiere sido oído por el juez requirente, la resolución no se llevará adelante en su ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dicte esa resolución y de las constancias en que se haya fundado;

II. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio de la cosa sobre la verse la ejecución de la resolución inserta en la requisitoria será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución solo se da el recurso de queja".⁴⁸

5.2.1. SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca encontramos los siguientes supuestos para la interposición y procedencia del recurso de queja:

⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁸ *Ibidem.*

5.2.1.1. PRIMER SUPUESTO.

Supuesto contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda, esto lo dispone el código mencionado en los artículos 45 y 697 fracción I.

5.2.1.2. SEGUNDO SUPUESTO.

Supuesto contra la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha impuesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada ésta, lo cual está dispuesto en el artículo 78 de referido código.

5.2.1.3. TERCER SUPUESTO.

También procede el recurso de queja y esto es de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162 del mismo código, cuando un Alcalde, Juez o Magistrado se excuse de conocer un juicio sin causa legítima, interponiéndose ante el Tribunal de Alzada, que encontrando injustificada la abstención además de imponer una corrección disciplinaria ordenará al Juez o Magistrado se avoque al conocimiento del juicio.

5.2.1.4. CUARTO SUPUESTO.

Procede el recurso de queja contra los autos interlocutorios pronunciados en la vía de apremio. Esto lo dispone el artículo 513 del código en estudio.

5.2.1.5. QUINTO SUPUESTO.

De acuerdo con el artículo 583 cuando al diligenciar un exhorto, se presente un tercer opositor que no haya sido oído por el juez requirente, oponiéndose al

cumplimiento del exhorto. Alegando derechos posesorios, sobre la cosa materia de la ejecución, y que no pudiendo probar éstos sea condenado por ser infundada la oposición. Contra dicha condena y la resolución que de3secha la oposición, se puede hacer valer el recurso de queja.

5.2.1.6. SEXTO SUPUESTO.

Contra las resoluciones pronunciadas por el ejecutor en juicios hipotecarios procede la queja ante el juez principal, esto es de acuerdo con el artículo 467 del multicitado Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

5.2.1.7. SÉPTIMO SUPUESTO.

El artículo 697 fracción II permite interponer el recurso de queja contra los autos que decidan incidentes en ejecución de sentencia.

5.2.1.8. OCTAVO SUPUESTO.

El mismo artículo 697 en su fracción tercera permite interponer el recurso de queja contra el auto en que el juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante el mismo. Este supuesto actúa como el antiguo recurso de Denegad Apelación.

5.2.1.9. NOVENO SUPUESTO.

En el mismo artículo en la fracción IV se autoriza a interponer el recurso de queja en los casos de denegación de justicia, actuando éste supuesto como antiguo recurso; el recurso de Denegación de Justicia, el cual procedía contra decisiones notoriamente injustas y que fue utilizado en el código de

procedimientos civiles del siglo pasado como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872.

5.2.1.10. DÉCIMO SUPUESTO.

El artículo 698 permite interponer el recurso de queja en contra de los actos del ejecutor, en los que haya exceso o defecto de la ejecución.

5.2.1.11. ONCEAVO SUPUESTO.

El mismo artículo 698 permite interponer el recurso de queja contra los ejecutores por las decisiones que pronuncien en los incidente de ejecución.

5.2.1.12. DOCEAVO SUPUESTO.

Por el mismo artículo se permite la procedencia del recurso de queja en contra de las omisiones o dilaciones en que incurran los secretarios de acuerdos.

5.2.2. TÉRMINOS DEL RECURSO DE QUEJA.

En el recurso de queja existen los siguientes términos para su tramitación.

5.2.2.1. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja se interpondrá ante el superior dentro de los tres días que sigan al acto reclamado, pudiendo enviarse el escrito relativo al superior por conducto del mismo Juez, teniéndose el mismo término de tres días para hacerlo saber al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia; esto lo dispone el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En realidad se empieza a contar el término a partir del momento de la

notificación de la resolución que da motivo a su interposición. Aunque este artículo nos habla del término para la interposición del recurso de queja contra el juez y para comunicarle la interposición en su contra, se aplica el mismo término a los demás casos, análogamente.

5.2.2.2. TÉRMINO PARA INTEGRAR EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

Dentro del tercer día de que tenga conocimiento el juez inferior remitirá informe con justificación. Aunque aquí también solo se hace referencia en el mismo artículo 699 al juez para fijar la obligación de éste de remitir el informe con justificación, deberíamos aplicar por analogía esta disposición a los demás casos.

5.2.2.3. TÉRMINO PARA QUE EL SUPERIOR DECIDA LO CONDUCENTE AL CASO.

El superior, dentro del tercer día de recibir el informe con justificación decidirá lo que corresponda. Esto se encuentra normado por el mismo artículo 699, que permite al recurso de queja ser uno de los más rápidos para su resolución.

5.2.3. SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA.

Los sujetos que intervienen en el recurso de queja en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca son los siguientes: el Órgano Jurisdiccional, el Quejoso y la Autoridad considerada responsable.

5.2.3.1. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Es sujeto del recurso de queja ya que sin él no puede existir proceso alguno. Su actuación está reconocida por el artículo 14 constitucional y en el caso

particular de la queja, estudiado aquí, el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

5.2.3.2. EL QUEJOSO O RECURRENTE.

Es decir, aquél que se siente afectado por uno de los casos que permite la interposición del recurso de queja.

5.2.3.3. LA AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RESPONSABLE.

Esto por haber incurrido en cualquiera de las causas que dan motivo a la interposición de dicho recurso. Es el sujeto de quien se reclama una conducta incorrecta.

5.3. EL RECURSO DE QUEJA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

Este código entró en vigor el día 15 de Octubre de 1932. Está actualmente en vigencia. En él aparece por vez primera en la legislación de nuestro Estado, el recurso de queja. Este recurso se encuentra normado por varios artículos que no se encuentran todos incluidos en un solo capítulo dedicado al recurso de queja. Solo unos cuantos forman un capítulo dedicado al recurso mencionado y otros están dispersos en el código tratado. Estos artículos son los siguientes:

"Título XII, 'De los recursos'; Capítulo II, 'De la Queja':

Artículo 525.- El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante;

II. Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia;

III. Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados por la Ley.

Artículo 526.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores o secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Artículo 527.- El recurso de queja en contra del juez se presentará ante él mismo, dentro de los dos días que siga al acto reclamado, enviándose copia a su superior dentro del mismo tiempo, por correo certificado o personalmente; dentro del tercer día de interpuesto, el juez de los autos remitirá al superior inmediato informe con justificación; recibido éste, el superior dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

De proceder el recurso en el caso de la fracción III del artículo 525, la sala correspondiente remitirá las actuaciones a la secretaría del tribunal, para la integración del toca de apelación.

Artículo 528.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de la máxima señalada en la fracción I del artículo 53".⁴⁹

"Título II, 'De los procedimientos en general'; Capítulo I, 'De la capacidad y personalidad':

⁴⁹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, México, 1990.

Artículo 31.- El tribunal examinará cuidadosamente la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla, cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad del actor, negándose a dar curso a la demanda, procede el recurso de queja”.⁵⁰

“Título IV, ‘De los impedimentos, recusaciones y excusas’; Capítulo I, ‘De los impedimentos y excusas’:

Artículo 128.- Los Magistrados, Jueces y secretarios, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código deben dictarse, tiene la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando justificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria”.⁵¹

5.3.1. SUPUESTOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave encontramos los siguientes supuestos para la interposición y procedencia del recurso de queja:

⁵⁰ Ibídem.

⁵¹ Ibídem.

5.3.1.1. PRIMER SUPUESTO.

Supuesto contra el auto en el juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda; esto lo disponen los artículos 31 y 525 I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

5.3.1.2. SEGUNDO SUPUESTO.

Procede el recurso de queja de acuerdo con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, cuando un Juez o Magistrado se excuse de conocer un juicio sin causa legítima. Tramitándose el recurso de queja ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

5.3.1.3. TERCER SUPUESTO.

El artículo 525 fracción II permite interponer el recurso de queja contra los autos emitidos en ejecución de sentencia.

5.3.1.4. CUARTO SUPUESTO.

El mismo artículo 525 fracción III permite interponer el recurso de queja contra la Denegación de Apelación actuando este supuesto como el antiguo recurso de Denegada Apelación.

5.3.1.5. QUINTO SUPUESTO.

El artículo 526 permite interponer el recurso de queja en contra de los ejecutores por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones.

5.3.1.6. SEXTO SUPUESTO.

El mismo artículo permite interponer el recurso de queja en contra de los secretarios por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones.

Anteriormente el código autorizaba la interposición del recurso de queja en los siguientes supuestos:

5.3.1.7. SÉPTIMO SUPUESTO.

De acuerdo con el artículo 209 que fue reformado por la Ley número 60 del 29 de Diciembre de 1966, procedía el recurso de queja contra el juez que se negaba a dar curso a una demanda después de que la parte ha hecho en ella las modificaciones que aquél exige; o si tales modificaciones no procedieron.

5.3.1.8. OCTAVO SUPUESTO.

El artículo 373 derogado por la misma Ley número 60 del 29 de Diciembre de 1966 autorizaba la interposición del recurso de queja contra las resoluciones que fuesen dadas en la ejecución de una sentencia.

5.3.1.9. NOVENO SUPUESTO.

Procedía también el recurso de queja cuando al diligenciar un exhorto, se presentase un tercer opositor que no haya sido oído por el juez requirente, oponiéndose al cumplimiento del exhorto alegando derechos posesionarios, sobre la cosa materia de la ejecución, y no pudiendo probar estos derechos fuere condenado a pagar daños, perjuicios y costas. Contra dicha condena y la resolución que desecha la oposición procedía el recurso de queja. Esto fue reformado por la ya mencionada Ley número 60. Esto lo encontrábamos en el

artículo 444 del mencionado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

5.3.2. TÉRMINOS DEL RECURSO DE QUEJA.

En el recurso de queja existen los siguientes términos para su tramitación.

5.3.2.1. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja se presentará ante el mismo juez en contra de quien va el recurso, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado, enviándose copia a su superior dentro del mismo tiempo, por correo certificado o personalmente; esto lo dispone el artículo 527 del Código del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. En realidad, empieza a correr el término a partir del momento de la notificación de la resolución que da motivo a su interposición. Aunque el artículo 527 nos habla del término para la interposición del recurso de queja únicamente contra el juez, se aplica el mismo término a los demás casos, por analogía.

5.3.2.2. TÉRMINO PARA INTEGRAR EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

Dentro del tercer día de interpuesto el recurso, el juez o inferior remitirá al superior, informe con justificación. Y aunque aquí también solo se hace referencia en el mismo artículo 527 al juez para marcar la obligación de éste de remitir el informe, debemos aplicar por analogía esto a los demás casos como sucede con el término anterior.

5.3.2.3. TÉRMINO PARA QUE EL SUPERIOR DECIDA LO CONDUCENTE AL CASO.

El superior, dentro del tercer día de recibido el informe, decidirá lo que corresponda; esto se encuentra normado por el mismo artículo 527, permitiendo convertir al recurso de queja en uno de los más rápidos para su resolución.

5.3.3. SUJETOS DEL RECURSO DE QUEJA.

Los sujetos que intervienen en el recurso de queja en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave son los siguientes: el Órgano Jurisdiccional, el Quejoso, la Autoridad considerada Responsable y el Abogado del recurrente.

5.3.3.1. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Reproducimos aquí el mismo comentario hecho en el caso del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca, con la diferencia de que en el Estado de Veracruz, se halla normado en el artículo 527.

5.3.3.2. EL QUEJOSO O RECURRENTE.

Es quien se siente afectado por uno de los casos que permite la interposición del recurso. Es el actor del proceso de impugnación conocido como recurso de queja.

5.3.3.3. LA AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RESPONSABLE.

Su calificativo se debe a haber incurrido en cualquiera de las causas que dan motivo a la interposición de dicho recurso. Es el sujeto a quien se reclama una conducta incorrecta.

5.3.3.4. EL ABOGADO DEL RECORRENTE.

Éste se convierte en sujeto afectado por el recurso de queja cuando se le impone una multa por encontrar el superior que no apoyó el recurso, en hecho cierto, o que lo hizo sin fundamento.

5.4. COMPARACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE OAXACA.

5.4.1. COMPARACIÓN DE LOS SUPUESTOS.

5.4.1.1. PRIMER SUPUESTO.

En ambos códigos procesales civiles encontramos el supuesto contra el auto en el que el juez desconoce la personalidad del actor y se niega a dar curso a la demanda.

Esto, está contenido en los artículos 47 y 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y en los artículos 45 y 697 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

5.4.1.2. SEGUNDO SUPUESTO.

Igual acontece con el supuesto contra la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha interpuesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada. Lo anterior se encuentra estipulado en los artículos 61 del código del Distrito Federal y 45 de código de Oaxaca.

5.4.1.3. TERCER SUPUESTO.

El código adjetivo civil del Distrito Federal fija el supuesto contra el juez o magistrado que se excuse sin causa legítima, tramitándose el recurso ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, imponiendo una corrección disciplinaria, de ser injustificada la abstención. Lo anterior lo dispone el artículo 162 del referido código.

Aquí encontramos que el código del Distrito Federal, en este supuesto en particular, obliga a interponer el recurso de queja ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en el código similar del Estado de Oaxaca, se obliga a interponerlo ante el Tribunal Superior, dejando en este último de funcionar como un simple procedimiento impugnativo y convirtiéndose en un proceso de impugnación. Por otro lado, el código de Oaxaca abarca también a los Alcaldes, mismos que en la legislación procesal civil del Distrito Federal no existen.

5.4.1.4. CUARTO SUPUESTO.

En la legislación procesal civil del Distrito Federal procede el recurso de queja cuando el juez se niegue a dar curso a una demanda después de que la parte ha hecho en ella las modificaciones que aquél exige; o si tales modificaciones no proceden. Este supuesto solo existe en el código del D. F.

5.4.1.5. QUINTO SUPUESTO.

El Código Procesal Civil del Distrito Federal fija la procedencia del recurso de queja contra las sentencias interlocutorias pronunciadas en la vía de apremio. Esto lo dispone en el artículo 527. El código de Oaxaca, lo permite respecto de los autos, en ambos casos, deben pertenecer a la sentencia interlocutoria y los autos a aquéllos que fuesen dictados en ejecución de sentencia.

5.4.1.6. SEXTO SUPUESTO.

Ambos códigos adjetivos civiles reconocen el supuesto que se da cuando al diligenciar un exhorto, se presentase un tercer opositor al cumplimiento del exhorto alegando derechos posesorios, sobre la cosa materia de la ejecución y no pudiendo probar éstos, sea condenado a pagar daños y perjuicios. Contra dicha condena y la resolución que desecha la oposición se puede hacer valer el recurso de queja, Esto está ordenado por los numerales 601 del código del Distrito Federal y 583 del Estado de Oaxaca.

5.4.1.7. SÉPTIMO SUPUESTO.

Igual acontece con el supuesto que se da para interponer el recurso de queja contra el auto en el que el juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante él mismo. Actuando este supuesto como el antiguo recurso de Denegada Apelación. Encontramos dicho supuesto en los artículos 723 fracción III del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal y el 697 fracción III de su similar en Oaxaca.

5.4.1.8. OCTAVO SUPUESTO.

Similar actuación acontece con el supuesto que permite interponer el recurso de queja en contra de los actos del ejecutor, en los que haya exceso o defecto en la ejecución. Este supuesto se encuentra en el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el 698 de su similar en el Estado de Oaxaca.

5.4.1.9. NOVENO SUPUESTO.

En ambas legislaciones procesales civiles se permite la interposición del recurso de queja contra los ejecutores por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución. Esto se encuentra en los artículos 724 y 698 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Oaxaca respectivamente.

5.4.1.10. DÉCIMO SUPUESTO.

Coinciden también ambos códigos procesales civiles en conceder la interposición del recurso en estudio, en contra de las omisiones o dilaciones en que incurran los secretarios de acuerdos. Este supuesto se encuentra en los mismos artículos mencionados en el apartado inmediato anterior.

5.4.1.11. DÉCIMOPRIMER SUPUESTO.

Procede el recurso de queja contra las resoluciones pronunciadas por el ejecutor en juicio hipotecario ante el juez principal. Este supuesto se halla en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca en su artículo 467.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes permitía en sus artículos 460 y 475, hoy en día derogados, interponer el recurso de queja en

contra de las resoluciones pronunciadas por el juez ejecutor en funciones de juez de decisión, debiendo ser resuelto el recurso, por el juez principal. Esto existió hasta que la figura del juez ejecutor desapareció de la legislación procesal civil del Distrito Federal.

5.4.1.12. DÉCIMOSEGUNDO SUPUESTO.

Por último, el Código Procesal Civil del Estado de Oaxaca reconoce un supuesto más, que se da contra la denegación de justicia. Actúa este supuesto como el antiguo recurso de Denegada Justicia, mismo que se aplicaba cuando en el proceso principal se caía en injusticia notoria en perjuicio de alguna de las partes.

El código adjetivo civil del Distrito Federal no contenía este supuesto.

5.4.2. COMPARACIÓN DE LOS TÉRMINOS.

5.4.2.1. PRIMER TÉRMINO.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el recurso de queja se interpondrá ante el superior dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, teniendo el mismo término para hacer saber al juez contra quien va el recurso, de la interposición del mismo: Esto lo dispone el artículo 725.

El código similar del Estado de Oaxaca dispone que el recurso de queja se interpondrá ante el superior dentro de los tres días que sigan al acto reclamado, pudiendo enviarse el escrito relativo al superior por conducto del mismo juez, teniéndose el mismo término para hacerlo saber al juez contra quien va el recurso acompañándole copia. Esto se observa en el artículo 699.

Se puede observar que el código adjetivo civil del Distrito Federal marca un término menor (veinticuatro horas), al del Estado de Oaxaca (tres días). ¿Cuál es la razón? Parece que el legislador oaxaqueño, conociendo la extensión geográfica de su estado, y los problemas de comunicación inclusive los ocasionados por los fenómenos climatológicos, decidió rebasar el tiempo que el Código del Distrito Federal imponía, toda vez que éste tenía la ventaja de que su territorio constituye una zona reducida a una ciudad que si bien puede ser la más grande del mundo, su territorio nunca será igual en extensión al del Estado de Oaxaca.

Parece ser que son los mismos motivos que lo impulsaron a permitir que se enviase el escrito de la demanda del recurso de queja por medio del juez contra quien va la demanda al superior.

5.4.2.2. SEGUNDO TÉRMINO.

Ambos códigos fijan un término similar, de tres días, para que el juez contra quien se enderezó la demanda del recurso de queja, mande el informe con justificación después de recibir informes de dicha demanda. En el código del Distrito Federal esto se encuentra en el artículo 725, mientras que en el de Oaxaca, se halla en el 699.

5.4.2.3. TERCER TÉRMINO.

Ambos códigos también fijan el mismo término de tres días para que el superior decida lo que corresponda. Esto lo disponen los artículos 725 y 699 de los códigos del Distrito Federal y Oaxaca respectivamente.

5.4.3. COMPARACIÓN DE LOS SUJETOS.

Encontramos los siguientes sujetos que intervienen en el recurso de queja en las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y el Estado de Oaxaca:

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

- I. EI QUEJOSO. El actor de la demanda del recurso de queja.
- II. EI ÓRGANO JURISDICCIONAL. Indispensable para que haya proceso.
- III. La AUTORIDAD CONSIDERADA COMO RESPONSABLE.

El abogado como sujeto del recurso de queja no existe en el Código de Procedimientos Civiles del estado de Oaxaca, en los demás sujetos coinciden ambos códigos.

5.5. COMPARACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ.

5.5.1. COMPARACIÓN DE LOS SUPUESTOS.

5.5.1.1. PRIMER SUPUESTO.

En ambas legislaciones procesales civiles se da el supuesto contra el auto en el que el juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entada a la demanda. Este supuesto es semejante en ambos códigos y se observa en los artículos 31 y 525 fracción I del Distrito Federal y Veracruz, respectivamente.

5.5.1.2. SEGUNDO SUPUESTO.

En la legislación procesal civil del Distrito Federal encontramos el supuesto que permite la interposición del recurso cuando un Juez o Magistrado se excuse de conocer sin causa legítima, tramitándose el recurso ante el Presidente del Tribunal Superior o imponiendo una corrección disciplinaria, de ser injustificada la abstención, misma que está dirigida al Juez o Magistrado. Artículo 171.

En el código de Veracruz, encontramos el supuesto que permite la interposición del mismo recurso cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, tramitándose ante el Presidente del Tribunal e imponiendo una corrección disciplinaria, de ser justificada la abstención. Aquí la multa se dirige al quejoso. Esto lo hallamos en el artículo 128.

La diferencia única es que los sujetos a quienes se le impondrá la corrección disciplinaria varían en ambos códigos.

5.5.1.3. TERCER SUPUESTO.

Procede también el recurso de queja contra las sentencias interlocutorias pronunciadas en la vía de apremio. Esto se encuentra en el artículo 527 fracción II del código adjetivo del Distrito Federal.

Nuestro código veracruzano permite la procedencia del multimencionado recurso, contra los autos emitidos en ejecución de sentencia; tal disposición se ubica en el artículo 525 fracción II.

Al parecer, el código adjetivo civil del Distrito Federal sigue la doctrina de dividir las resoluciones en decretos, autos y sentencias interlocutorias, limitando el

supuesto, mientras que en nuestro código, se utilizan las expresiones autos y sentencias interlocutorias.

5.5.1.4. CUARTO SUPUESTO.

Los dos códigos coinciden en reconocer el supuesto que permite interponer el recurso contra la denegación de apelación, en sus artículos 723 fracción III del código del Distrito Federal y el 525 fracción III del similar de nuestro Estado.

5.5.1.5. QUINTO SUPUESTO.

El Código Procesal Civil del Distrito Federal permite interponer el recurso de queja contra los ejecutores por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución. Esto lo dispone en su artículo 724,

El Código Procesal Civil de nuestro Estado permite interponer el recurso de queja en contra de los ejecutores por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones. Esto se encuentra en el artículo 526.

Los supuestos difieren en su motivación aún cuando se refieren a un mismo sujeto, es probable que al constituirse nuestro código, el legislador consideró innecesario incluir el supuesto contra las resoluciones pronunciadas por los ejecutores, debido a que no existió en su surgimiento, ni en ninguna reforma posterior la figura del juez executor, el cual sí apareció en la legislación procesal civil del Distrito Federal, aunque hoy en día ya ha sido derogada toda disposición que regía su existencia.

5.5.1.6. SEXTO SUPUESTO.

El mismo artículo 724 del Código Procesal Civil del Distrito Federal nos permite interponer el recurso de queja en contra de los ejecutores por exceso o defecto en las ejecuciones. Nuestro código no acepta tal supuesto y solo fija lo ya observado en el anterior.

5.5.1.7. SÉPTIMO SUPUESTO.

Ambos códigos procesales civiles permiten la interposición del recurso de queja en contra de los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. Esto se encuentra dispuesto en el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el 526 de su similar de Veracruz.

5.5.1.8. OCTAVO SUPUESTO.

En el código del Distrito Federal en su artículo 63, se da el supuesto contra la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha interpuesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada ésta. Este supuesto existió anteriormente en el artículo 209 que fue reformado y hoy en día no reconoce dicho supuesto.

5.5.1.9. NOVENO SUPUESTO.

En el código de Veracruz no se da el supuesto que señala el artículo 601 del similar del Distrito Federal permitiendo la interposición del recurso de queja contra la condena de pago de daños y perjuicios de un tercer opositor que no habiendo sido oído por el juez requirente, se opusiere al cumplimiento de un exhorto alegando derechos posesorios, y no pudiendo probarlos, se le condene a dicho pago.

5.5.2. COMPARACIÓN DE LOS TÉRMINOS.

5.5.2.1. PRIMER TÉRMINO.

Ambos códigos fijan un término para interponer el recurso; originalmente era de veinticuatro horas que siguieran al acto reclamado para interponer el recurso de queja ante el superior, teniendo el mismo para hacerlo saber al juez contra quien iba el recurso; sin embargo, por Decreto No. 112 del 26 de Enero de 1988 se reformó dicho término en el código de Veracruz quedando como sigue: El recurso de queja en contra del juez, se presentará ante él mismo, dentro de los días que sigan al acto reclamado, enviándose copia a su superior dentro del mismo tiempo, por correo certificado o personalmente. Lo anterior lo disponen los artículos 725 y 527 de los códigos del Distrito Federal y Veracruz respectivamente.

5.5.2.2. SEGUNDO TÉRMINO.

Los dos códigos fijan un término similar de tres días para que el juez contra quien se enderezó la demanda del recurso de queja, mande el informe con justificación después de que tenga conocimiento de dicha demanda. En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se encuentra dispuesto lo anterior en el numeral 725 y en el del Estado de Veracruz, en el artículo 527.

5.5.2.3. TERCER TÉRMINO.

Los códigos fijan un término de tres días para que el superior decida lo que corresponda, esto se encuentra en los artículos 725 y 527 de los códigos adjetivos civiles del Distrito Federal y Veracruz respectivamente.

5.5.3. COMPARCIÓN DE LOS SUJETOS.

Los códigos en estudios presentan similitud en disponer como sujeto del recurso de queja al Quejoso o Recurrente.

Igual acontece con el Órgano Jurisdiccional el cual también es sujeto pues su presencia es indispensable para la existencia del proceso.

Reconocen igualmente ambas legislaciones procesales civiles a la autoridad considerada como responsable como sujeto del recurso de queja.

Por último coinciden ambas en aceptar al Abogado como sujeto del recurso de queja cuando se le condena solidariamente con el actor al pago de una multa por no estar apoyada en hecho cierto o no estar fundada en derecho.

5.6. COMPARACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL ESTADO DE VERACRUZ.

5.6.1. COMPARACIÓN DE LOS SUPUESTOS.

5.6.1.1. PRIMER SUPUESTO.

No coinciden las legislaciones en fijar el supuesto contra la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha interpuesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada ésta. Solo se encuentra dispuesto este supuesto en los artículos 43 y 697 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y no se encuentra en el similar del Estado de Veracruz.

5.6.1.2. SEGUNDO SUPUESTO.

Encontramos también que no coinciden ambos códigos en disponer el supuesto contra la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha interpuesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada ésta. Este supuesto se encuentra en el artículo 45 del Código Adjetivo Civil del Estado de Oaxaca y no se fija en el similar del Estado de Veracruz.

5.6.1.3. TERCER SUPUESTO.

Presentan similitud ambos códigos al disponer el de Oaxaca que se puede interponer el recurso de queja contra los autos que decidan incidentes en la ejecución de sentencias y al disponer el similar del Estado de Veracruz que procede el recurso de queja contra los autos dictados en ejecución de sentencia.

5.6.1.4. CUARTO SUPUESTO.

En ambos códigos procesales civiles se permite interponer el recurso de queja en los casos de denegación de apelación, actuando este supuesto como el antiguo recurso de denegada apelación. Esto lo disponen respectivamente los artículos 697 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y el artículo 526 en su fracción III del Código Adjetivo Civil de nuestro Estado.

5.6.1.5. QUINTO SUPUESTO.

Ambos códigos procesales civiles coinciden en permitir la interposición del recurso de queja contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. Esto lo disponen los artículos 698 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca y el 526 del similar del Estado de Veracruz.

5.6.1.6. SEXTO SUPUESTO.

El Código Adjetivo Civil de Oaxaca permite la interposición del recurso de queja contra los autos interlocutorios pronunciados en la vía de apremio, lo anterior está dispuesto por el artículo 513 del referido código. Este supuesto es absorbido en realidad por el artículo 697 fracción II del mismo código.

Antes, el artículo 373 derogado hoy en día, de nuestro Código Procesal Civil Veracruzano, autorizaba la interposición del recurso de queja contra las resoluciones que fuesen dadas en la ejecución de sentencias. Esta disposición fue derogada, con la intención de no distorsionar el supuesto fijado por el artículo 525 fracción II del Código Adjetivo Civil de Veracruz.

5.6.1.7. SÉPTIMO SUPUESTO.

El Código Procesal Civil de Oaxaca permite en su artículo 583 la interposición del recurso de queja cuando al diligenciar un exhorto, se presenta un tercer opositor que no haya sido oído por el juez requirente, oponiéndose al cumplimiento del exhorto, alegando derecho posesorios sobre la ejecución y que no pudiendo probar éstos sea condenado por ser injustificada la oposición, dándose la mencionada interposición del recurso de queja contra dicha condena y la resolución que desecha la oposición.

5.6.1.8. OCTAVO SUPUESTO.

El artículo 698 del código de Oaxaca permite interponer el recurso de queja en contra de los actos del ejecutor, en los que haya exceso o defecto de la ejecución.

El código de Veracruz autoriza a interponer el recurso en contra de los ejecutores por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones, disposición que se localiza en el artículo 526.

Así pues, no varía el sujeto sino la causa que da motivo a la interposición del recurso de queja que el de Oaxaca se refiere a exceso o defecto, y el de Veracruz, a omisiones y negligencia.

5.6.1.9. NOVENO SUPUESTO.

El artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca permite la interposición del recurso de queja en contra de los ejecutores por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución.

En nuestro código solo se autoriza a interponer el recurso de queja en contra de los ejecutores por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones, tal y como lo dispone el artículo 526.

5.6.1.10. DÉCIMO SUPUESTO.

El código de Oaxaca da un supuesto más en comparación con el nuestro, ya que permite la interposición del recurso de queja contra las resoluciones pronunciadas por el ejecutor en funciones, en juicios hipotecarios, mismo recurso que se lleva a cabo ante el juez principal.

En nuestro código veracruzano no existe un supuesto equivalente puesto que no existen jueces especiales como los del juicio hipotecario señalado por el código similar del Estado de Oaxaca.

5.6.1.11. DÉCIMOPRIMER SUPUESTO.

La legislación procesal civil de Oaxaca también reconoce otro supuesto más que la nuestra no posee: el supuesto contra la denegación de justicia. Con ello, este supuesto actúa como el antiguo recurso de Denegada Justicia, hoy en día en desuso en nuestra legislación y presente en el artículo 697 fracción IV del similar del Estado de Oaxaca.

5.6.2. COMPARACIÓN DE LOS TÉRMINOS.

5.6.2.1. PRIMER TÉRMINO.

En el artículo 699 del Código Procesal Civil del Estado de Oaxaca se dispone que el recurso de queja se interpondrá ante el superior dentro de los tres días que sigan al acto reclamado, pudiendo enviarse al superior por conducto del mismo juez, teniéndose el mismo término para hacerlo saber al juez contra quien va el recurso, acompañándose copia; esto lo dispone el artículo mencionado.

Por su parte, nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 527 dispone que el recurso de queja en contra del juez se presentará ante él mismo, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado, enviándose copia a su superior dentro del mismo tiempo, por correo certificado o personalmente.

El término para interponer el recurso de queja en la legislación procesal civil de Oaxaca que es el mismo para hacerlo saber al juez, es de tres días; es pues, más amplio el plazo que tiene el afectado para recurrir a dicho recurso. El legislador oaxaqueño parece tomar más en cuenta que el territorio de su estado tiene una extensión más amplia que por ejemplo, el Distrito Federal y, además de más tiempo que nuestro propio Código Procesal Civil, con lo que se permite que se pueda interponer el recurso haciéndolo llegar al superior por medio del juez.

5.6.2.2. SEGUNDO TÉRMINO.

Disponen ambos códigos adjetivos civiles que dentro del tercer día de que tenga conocimiento el juez o inferior, remitirá informe con justificación. Esto lo encontramos en los artículos 699 y 297 de los códigos de Oaxaca y Veracruz respectivamente.

5.6.2.3. TERCER TÉRMINO.

También disponen los dos códigos, que dentro del tercer día de recibir el informe con justificación, decidirá el superior lo que corresponda. Esto lo norma el artículo 699 en Veracruz.

5.6.3. COMPARACIÓN DE LOS SUJETOS.

Ambos códigos procesales civiles reconocen como sujeto del recurso de queja al Quejoso o Recurrente, es decir, a aquél que se siente afectado por uno de los casos que permite la interposición del mencionado recurso.

También reconocen como sujeto, al órgano Jurisdiccional, el cual está regido por el artículo 14 constitucional y en lo especial y referente a este recurso, en los artículos 699 del código de Oaxaca y 527 del código de Veracruz.

Igualmente, reconocen como sujetos, a la autoridad considerada como responsable; esto por haber incurrido en alguna de las causas que dan motivo a la interposición del recurso, siendo a él a quien se reclama una conducta incorrecta.

Finalmente, cabe hacer mención de que el Código Procesal Civil de nuestro Estado, reconoce como sujeto que interviene en el recurso, al Abogado que es

multado en forma solidaria con la parte, cuando interpone queja y no está apoyada en hecho cierto o no está fundada en derecho.

Por su parte el código de Oaxaca, no reconoce a dicho sujeto, toda vez que en caso de no estar apoyada la queja, no se multará más que al recurrente.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los procesos de impugnación son aquéllos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal. La idea de que el trabajo procesal, en cierto modo se repita, justifica la denominación de recurso que se le da a todo proceso de impugnación.

SEGUNDA.- No encontramos el recurso de queja en la organización jurídica prehispánica, aún y cuando los aztecas llegaron a conocer el recurso de apelación.

TERCERA.- En la época de la Colonia fueron impuestas las instituciones españolas y con ellas el recurso de Denegada Apelación, mismo que no es igual al recurso de queja actual, ya que éste guarda más supuestos para su interposición. El recurso de Denegada Apelación lo encontramos en la legislación canónica, hoy en día no existente y en la legislación civil de dicha época, mismas que contenían en un solo cuerpo de codificación los derechos sustantivos y adjetivos.

CUARTA.- En la legislación procesal civil del México Independiente, encontramos ya desde 1872, códigos de procedimientos civiles que reglamentan el recurso de Denegada Apelación o la disposición a que se conceda cuando se da la apelación en un solo efecto y no en ambos. Por lo demás, los códigos de 1872 y el de 1884 de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California varían en los términos para la interposición del recurso de Denegada Apelación. El Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado de Veracruz, de 1896, era semejante en lo que al recurso antes señalado se refiere, con su similar en el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

QUINTA.- El recurso de queja es una innovación en los códigos procesales civiles actuales, ya que nace al crearse los nuevos códigos adjetivos civiles de este siglo como el del Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, el del Estado de Oaxaca de 1944 y el de nuestro Estado de Veracruz-Llave, de 1932.

SEXTA.-Anteriormente solo podíamos encontrar como antecedente del recurso de queja, un recurso precursor y es el antiguo recurso de Denegada Apelación; hoy en día es absorbido por uno de los supuestos del recurso de queja.

SEPTIMA.- El recurso de Queja aparece por primera vez en la legislación procesal civil del Distrito Federal de 1932.

OCTAVA.- El recurso de Queja da lugar a un proceso impugnativo pero en ciertos casos se comporta como un simple procedimiento impugnativo.

NOVENA.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca contiene más supuestos para la interposición del recurso de Queja que los similares del Distrito Federal y de nuestro Estado.

DECIMA.- El Código Procesal Civil del Estado de Veracruz busca perfeccionar el recurso de queja reduciendo el número de supuestos para su interposición, el Código del Estado de Oaxaca busca por el contrario, perfeccionar dicho recurso aumentando el número de supuestos.

El término para la interposición del recurso de queja en el Estado de Oaxaca es más amplio que el fijado por los códigos similares del Distrito Federal y del Estado de Veracruz.

Los términos de tres días para la interposición del recurso de Queja y para hacerlo saber al juez contra quien se interpone son los mejores de los que se observaron en este estudio, ya que permiten disponer de un tiempo razonable.

RECOMENDACIONES.

1. Debería legislarse en nuestro Estado para ampliar los términos para la interposición del recurso de Queja y para hacerlo saber a la autoridad contra quien se interpuso.
2. También debe legislarse para autorizar que se pueda entregar a la misma autoridad contra quien se interpone el recurso de Queja, el escrito o copia del mismo para que lo haga llegar al superior.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Teoría General del Proceso", 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999.
2. BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México", Porrúa, México, 1982.
3. DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Procesal Civil", Porrúa, México, 2000.
4. GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", 2da. Ed., Trillas, México, 1985.
5. GUASP, Jaime. "Derecho Procesal Civil", Edit Madrid, España.
6. "Novísima Recopilación de las Leyes de España", Edit. Galván, Madrid, 1851.
7. ROMERO GIL, Hilarión. "Código de Procedimientos Civiles de México. (Propuesta)", Sisma I, México, 1854.
8. OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", Harla, México, 1984.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. CASARES, Julio. "Diccionario Ideológico de la Lengua Española", Edit. Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 1970.
2. DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Porrúa, México, 1983.
3. PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Porrúa, México, 1983.
4. "Enciclopedia Jurídica OMEBA", Buenos Aires, Argentina.

LEGISGRAFÍA

1. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, México, 1932.
2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, 1944.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1982.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Edit. Secretaría de Gobernación, México, 1872.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Edit. Secretaría de Gobernación, México, 1884.
6. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Edit. Tribunal Superior de Justicia, 1896.
7. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz – Llave de 1932, Edit. Cajica, México, 1990.